
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026- Objeción Respuestas Verificación Observaciones

Desde licitaciones@aconsecurity.com <licitaciones@aconsecurity.com>

Fecha Sáb 8/08/2026 16:59

Para Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

 1 archivo adjunto (906 KB)

OBJECION AL INFORME DE SUBSANACION.pdf;

Cordial Saludo,

Señores

CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"

Mediante el presente me permito enviar documento en referencia.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO LOPEZ CASTAÑO

Representante Legal

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

Bogotá D.C., Agosto 08 de 2026

Señores:

CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"

Ciudad

Ref.: CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026

OBJETO: *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VEINTICUATRO (24) HORAS AL DÍA, EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA, MÓVIL, CON ARMA, SIN ARMA, ESCOLTA, CON MEDIOS TECNOLÓGICOS Y CENTRO DE OPERACIÓN, PARA FUNCIONAR Y PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS".*

Asunto: Observación a la Oferta del Proponente UNION TEMPORAL SERAGLO 2026

Respetados Señores:

El suscrito **CARLOS ALBERTO LOPEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de Ciudadanía N.º 10.265.763 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal del proponente, la Unión Temporal Acon Pro Nexus, y en el marco de la defensa de los principios de moralidad, igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación privada de Corabastos nos permitimos presentar ante ustedes las siguientes observaciones al informe de verificación de factores HABILITANTES JURIDICOS – TECNICOS – FINANCIEROS, publicados el día 07 de Agosto, a saber:

1. VIOLACION A PRINCIPIOS CONTRACTUALES

Tanto la legislación de la contratación pública, privada y el mismo marco contractual de la Corporación de Abastos de Bogotá – CORABASTOS, consignan como principios rectores de los procesos de contratación, los siguientes, entre otros:

- Debido Proceso, Contradicción y Defensa
- Selección Objetiva
- Publicidad y Transparencia.

Manifiesta la entidad que el *"06 de Agosto garantizando el debido proceso, derecho de contradicción y principio de igualdad, se corrió traslado de las observaciones para que cada proponente tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y formular las aclaraciones correspondientes, término que correspondió a 4 horas"*

Al particular téngase presente las siguientes precisiones:

- a. El pliego de condiciones para efectos de las comunicaciones y notificaciones generadas dentro del proceso estableció como canales oficiales los siguientes:

Carrera 64 No. 94A – 51 Bogotá, D.C.
licitaciones@aconsecurity.com
(601) 2539250 – 318 782 6657

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

- Comunicaciones de los Proponentes dirigidas a la Corporación:

Las comunicaciones entre CORABASTOS y los proponentes se realizará por medio de la página web; así mismo, cualquier otro documento solicitado por CORABASTOS al proponente, dentro del periodo de verificación y evaluación, podrá enviarlo escaneado exclusivamente a la dirección de correo electrónico contratacionjuridica@corabastos.com.co, dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso.

- Comunicaciones de la Corporación dirigidas a los oferentes:

Claramente en el FORMATO 2 – CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA – consignó el registro de la información de las direcciones tanto física como electrónica, para efectos de las notificaciones a los proponentes de las diferentes comunicaciones que la Corporación debiera notificar a ellos.

- b. La UNION TEMPORAL AconPro – NEXUS, en el FORMATO 2 – CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA, registro las siguientes direcciones tanto física como electrónica, para efectos de las notificaciones de las diferentes comunicaciones que la Corporación, a saber:

Dirección para notificaciones: CRA 64 N° 94A-51
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: (601) 2539250 - 318 7826657
Correo electrónico: licitaciones@aconsecurirty.com

Atentamente,

Firma autorizada: 
Nombre: **CARLOS ALBERTO LOPEZ CASTAÑO**
Cargo: Representante Legal
Documento de identificación: N° 10.265.763 de Manizales
NIT del proponente: N/A

- c. Informa la Entidad que el “06 de Agosto garantizando el debido proceso, derecho de contradicción y principio de igualdad, se corrió traslado de las observaciones para que cada proponente tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y formular las aclaraciones correspondientes, término que correspondió a 4 horas” no obstante, debo manifestar, bajo la gravedad del juramento, que a la dirección electrónica consignada en el FORMATO 2 – CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA, para efectos de las notificaciones de la Corporación a mi representada, licitaciones@aconsecurirty.com, NO SE RECIBIO NINGUNA NOTIFICACION NI COMUNICACIÓN EL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)
- d. Para la Corporación era de amplio conocimiento el correo oficial de notificaciones de mi representada para efectos de todo tipo de comunicación dentro del proceso de la referencia, tan así es que a la dirección licitaciones@aconsecurirty.com, se recibió de parte de la entidad las siguientes comunicaciones:

Carrera 64 No. 94A – 51 Bogotá, D.C.
licitaciones@aconsecurirty.com
(601) 2539250 – 318 782 6657

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

Desde Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

Fecha Lun 27/07/2026 12:22 PM

Para Contratacion Publica Acon <contratacionpublicaacon@gmail.com>

CC licitaciones@aconsecurity.com <licitaciones@aconsecurity.com>; licitacionesacon@gmail.com <licitacionesacon@gmail.com>; comercial@protevis.com.co <comercial@protevis.com.co>

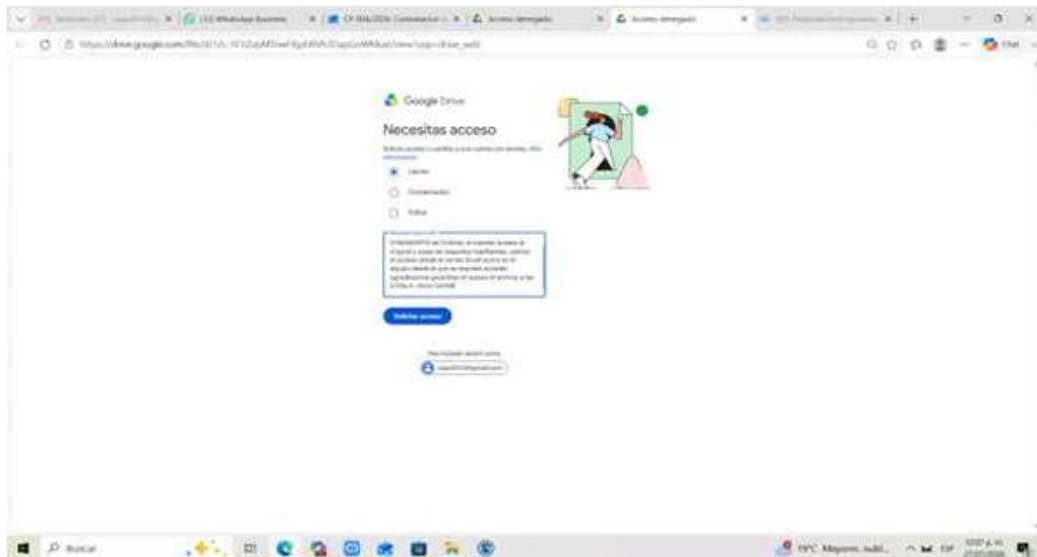
Señores

UT AconPro Nexus

contratacionpublicaacon@gmail.com

Cordial saludo.

Remito para su conocimiento y fines pertinentes:



Pongo en su conocimiento que la reunión del Comité de Verificación de propuestas dará inicio a las 2:00 p.m., por lo cual solicitamos respetuosamente garantizar acceso a más tardar a esa hora.

Gracias por su atención.

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

RE: SOLICITUD PUBLICACION OFERTAS- CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026

Desde Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

Fecha Mié 29/07/2026 1:02 PM

Para Director Licitaciones <licitaciones@aconsecurity.com>

Señores

UT AconPro Nexus

Proponentes

Respetados señores,

En atención a su solicitud, de manera atenta y respetuosa les recordamos que, en la parte I del informe de Verificación (preliminar) de requisitos habilitantes, se puso de presente que, dada la existencia de hojas de vida dentro de las propuestas recibidas, no se estima procedente publicar las propuestas en la página web por observancia de la Ley 1581 del 2012; no obstante, allí se indicó también que la verificación podrá realizarse en la Oficina Jurídica de la Corporación con el respectivo acompañamiento.

Dicha forma de verificación garantiza aún mayor transparencia, en la medida en que podrán acceder incluso a la verificación de las propuestas recibidas directamente desde el correo electrónico, en lugar de archivos descargados.

En tal sentido, no sólo ponemos a su disposición la información, sino que de la manera más atenta les hacemos extensiva una cordial invitación para hacer el ejercicio de revisión, que brindará tranquilidad a todos los interesados.

Tal es así que la Corporación se encuentra en entera disposición al ejercicio, que la mañana de hoy fue adelantada sin contratiempo la revisión por parte de otro de los proponentes.

Gracias por su atención.

Oficina Jurídica CORABASTOS

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

RE: SOLICITUD ACLARACION INFORME - CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026

Desde Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

Fecha Vie 31/07/2026 11:10 AM

Para Director Licitaciones <licitaciones@aconsecurity.com>

CC JEFE JURIDICO CORABASTOS <jefejuridico@corabastos.com.co>; JOHN JAIME GARCIA BELTRAN
<controlyconvivencia@corabastos.com.co>

 1 archivo adjunto (68 KB)

RTA ACLARACION CALIFICACION COORDINADORES ACONPRO NEXUS V.2.pdf;

Señor

CARLOS ALBERTO LOPEZ CASTAÑO

REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNION TEMPORAL ACONPRO NEXUS

licitaciones@aconsecurity.com

Respetados señores:

De conformidad con lo señalado en respuesta que precede, adjuntamos al presente correo la respuesta de fondo a su solicitud, con el detalle del análisis del área técnica frente a las hojas de vida presentadas para el cargo de coordinador.

Gracias por su atención.

Oficina Jurídica CORABASTOS

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

- e. Vistos los anteriores pantallazos de los correos, mal puede la entidad alegar desconocimiento de la dirección electrónica registrada por mi representada para la Notificación oficial de las diferentes comunicaciones que se ustedes hacia nosotros, se produjeran. Cualquier comunicación enviada a dirección electrónica, diferente a la informada a la Corporación por mi representada, para efectos de notificaciones de comunicaciones de cualquier orden, se entiende por no realizada.
- f. La ausencia de notificación a mi representada de las observaciones realizadas a nuestra propuesta por los demás oferentes, vulnera de manera flagrante el derecho que nos asiste al debido proceso, a la contradicción y a la igualdad, además de vulnerar de forma clara y directa los principios de Selección Objetiva, Publicidad y Transparencia.
- g. Por otra parte, manifiesta la Entidad que, en garantía al debido proceso, derecho de contradicción e igualdad, concedió un término de **4 horas** a los oferentes para que estos se pronunciarán respecto de las observaciones realizadas a sus propuestas. Sin embargo, el actuar de la entidad no constituye materialización de las garantías que ella alude, en razón a:
 - Dentro de las condiciones de los pliegos, y diferentes etapas del proceso, no se contemplaba que, en la etapa de *Respuestas a las observaciones de los informes de verificación*, la entidad fuese a requerir a los proponentes, diferente sí como estableció los pliegos:

Dentro del término de verificación de requisitos habilitantes, CORABASTOS podrá requerir en condiciones de igualdad a los proponentes para que subsanen los requisitos exigidos como habilitantes, sin que ello implique habilitar al proponente que aporte documentos expedidos con posterioridad a la fecha de cierre de recibo de propuestas.

El término para verificación de requisitos habilitantes, conforme el cronograma establecido en la Adenda No. 04, finalizó el día 28/07/2026 a la media noche. Así las cosas, dentro del cronograma, ni dentro de las condiciones del proceso, se estableció etapa procesal diferente para que la Corporación realizará requerimientos a los proponentes.

- Claro es que la Entidad debía colocar en conocimiento de los oferentes, las observaciones que a sus propuestas hubiesen sido realizadas por los demás participantes en el proceso, no obstante, conforme el cronograma, se entendía que estas serían trasladadas junto con *el informe de respuestas a las observaciones de los informes de verificación*, y en el mismo se fijaría término prudencial para el ejercicio del derecho a la defensa.
- Considerando que el término para Subsanación y Presentación de Observaciones al Informe de Verificación, venció el día 04/08/2026, a la media noche, si el proceder de la Entidad era trasladar las observaciones a los diferentes proponentes, previo a emitir *Respuestas a los Informes de Verificación*, este traslado debió realizarse primero, a los correos oficiales de notificación consignados por cada oferente en su respectivo FORMATO 2 – CARTA DE

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

PRESENTACION DE LA PROPUESTA, y segundo, con **un término prudencial, razonable**, el cual de ninguna manera corresponde a un término de **4 horas**.

- Si bien es cierto la Corporación es la Directora del Proceso, también es igualmente cierto que, sus decisiones deben corresponder en un todo a la legalidad y a la razonabilidad, condiciones estas ausentes en su traslado de observaciones a los oferentes, por cuanto, evidentemente, en nuestra situación fáctica en particular, se vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso por indebida notificación, y por otra parte, de forma general, no resulta prudente, ni razonable, en lo mínimo, el establecer un término tan estrecho – 4 horas – para efectos de una actuación fundamental para los oferentes, como lo es el ejercicio a su derecho de defensa y contradicción, más aun cuando en el cronograma del proceso no se tenía establecido un posible requerimiento de la entidad en la etapa de *Respuesta a las observaciones de los informes de verificación*.

Tan claro es la irregularidad en la notificación de las observaciones realizadas por los oferentes a las diferentes ofertas, que de tres (03) participantes en el proceso, tan solo uno (01) dio respuesta a dichos traslados, en nuestro caso en particular, por las razones ya expuestas, asumiendo que el oferente NC 2026, por lo estrecho del término, no tuvo conocimiento oportuno del mismo.

h. Consideraciones Jurídicas y de Jurisprudencia.

CORABASTOS notificó a una dirección de correo distinta de la expresamente señalada por la UT AconPro Nexus en la carta de presentación de la oferta. La notificación realizada a un medio diferente del expresamente autorizado por mi representada, no garantiza el conocimiento efectivo de la actuación administrativa, vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de publicidad.

El Consejo de Estado ha sostenido que la finalidad de la notificación no es una mera formalidad, sino garantizar que el interesado tenga conocimiento real y efectivo de la actuación para ejercer su defensa. Cuando la publicidad o notificación se realiza irregularmente, se afecta la eficacia de la actuación respecto del destinatario.

Asimismo, el Consejo de Estado ha reiterado que los procedimientos de selección contractual están sometidos a los principios de publicidad, transparencia, igualdad y debido proceso, por lo que la entidad debe observar estrictamente las reglas del procedimiento y garantizar la participación efectiva de los oferentes.

La Unión Temporal AconPro Nexus indicó expresamente en su carta de presentación de la propuesta la dirección electrónica destinada para recibir comunicaciones y notificaciones dentro del proceso de selección. No obstante, CORABASTOS remitió la comunicación correspondiente a una dirección distinta, circunstancia que impidió el conocimiento oportuno de la actuación administrativa y cercenó el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción de mi representada.

La irregularidad no constituye una simple formalidad subsanable, pues la finalidad de la notificación es asegurar que el destinatario conozca efectivamente la actuación para ejercer los recursos, observaciones o manifestaciones a que haya lugar. La jurisprudencia del Consejo de

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

Estado ha reconocido que la publicidad y la notificación son presupuestos esenciales para la eficacia de las actuaciones administrativas y para la garantía del debido proceso.

En consecuencia, la entidad no puede presumir válidamente el conocimiento de la actuación cuando decidió apartarse del medio de comunicación expresamente señalado por el oferente dentro de la propuesta presentada.

CORABASTOS debe tener en cuenta Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 23358; indicó que:

“....

la notificación constituye un presupuesto de eficacia de la actuación administrativa y que una notificación omitida o indebidamente realizada impide que el destinatario pueda ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción.

Si la administración utiliza un canal diferente al señalado por el administrado para recibir comunicaciones, no puede presumirse válidamente el conocimiento efectivo de la actuación, especialmente cuando dicha irregularidad afecta el ejercicio del derecho de defensa. (negritas propias)

...”

CORABASTOS ha reiterado que la actuación precontractual es una actuación administrativa reglada y que todas las etapas deben garantizar los principios de publicidad, transparencia, igualdad y debido proceso.

La entidad no sólo debe comunicar las actuaciones, sino hacerlo conforme a las reglas del proceso y utilizando los medios válidamente definidos por los participantes o por el pliego de condiciones. La utilización de un medio distinto afecta la garantía de publicidad y contradicción.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

El CPACA establece que las notificaciones electrónicas proceden en la dirección electrónica informada o autorizada por el interesado. Si el administrado señaló un canal específico para recibir comunicaciones, la administración debe respetarlo.

La Unión Temporal AconPro Nexus indicó expresamente en su carta de presentación de la propuesta el correo electrónico destinado para recibir comunicaciones y notificaciones dentro de la Convocatoria Pública No. 004 de 2026. No obstante, CORABASTOS remitió la comunicación objeto de controversia a una dirección electrónica diferente, desconociendo el canal formalmente designado por esta unión temporal.

Tal actuación vulnera las garantías de publicidad, transparencia, defensa y contradicción, dado que la finalidad de la notificación consiste en asegurar el conocimiento real y efectivo de las actuaciones administrativas. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que las irregularidades en la notificación afectan la eficacia de la actuación frente al destinatario y comprometen el debido proceso cuando impiden el ejercicio oportuno de los mecanismos de defensa.

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

i. Solicitud frente a la notificación del traslado de observaciones

Es claro que CORABASTOS desatendió la información suministrada por la UNION TEMPORAL AconPro-NEXUS y utilizó un canal no autorizado, afectando la validez de la comunicación, en virtud de lo cual y de la amplia argumentación fáctica, jurídica y jurisprudencial, respetuosamente solicito a la Corporación dejar sin efectos la actuación comunicada irregularmente; reponer la actuación al momento de la notificación; conceder el término que AconPro Nexus para ejercer la causa de la comunicación defectuosa; o suspender la adjudicación mientras se restablece el debido proceso.

2. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A NUESTRA OFERTA POR LOS PROPONENTES UT SERAGLO 2026 y UT NC 2026

Argumentado con total contundencia la indebida notificación del traslado de las observaciones realizadas a nuestra oferta por los demás proponentes, procedo a dar respuesta a cada una de ellas, a saber:

a. *“NC afirma que AconPro NEXUS no presentó simultáneamente el recibo de pago de la garantía y solicita rechazo.”*

“SERAGLO reitera que AconPro NEXUS no presentó recibo de pago de la póliza junto con la oferta y solicita rechazo.”

➤ RESPUESTA

Del análisis sistemático del Pliego de Condiciones, de las reglas de subsanabilidad que gobiernan la Convocatoria Pública No. 004 de 2026 y de los principios que orientan la actividad precontractual de CORABASTOS, se concluye que la omisión en la incorporación material del recibo de pago de la póliza de seriedad de la oferta no constituye una circunstancia jurídicamente apta para desvirtuar el cumplimiento del requisito habilitante correspondiente ni, menos aún, para sustentar una decisión de rechazo o exclusión de la propuesta presentada por la **UNIÓN TEMPORAL ACONPRO NEXUS**.

En el presente caso no se encuentra controvertida la existencia jurídica de la garantía, ni su vigencia, ni la suficiencia de su cobertura, ni la oportunidad de su constitución, ni el pago efectivo de la prima correspondiente. Por el contrario, se encuentra acreditado que la póliza fue expedida con anterioridad al cierre del proceso, que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la oferta y que la prima había sido efectivamente cancelada dentro del término exigido. Adicionalmente, dicha circunstancia fue objeto de verificación directa por parte de CORABASTOS mediante consulta realizada ante la propia compañía aseguradora, circunstancia que otorga certeza absoluta respecto de la existencia material y jurídica del amparo. En consecuencia, el hecho sustancial cuya acreditación pretendía garantizar el recibo de pago fue plenamente constatado por la Entidad.

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, resulta indispensable distinguir entre el **requisito habilitante sustancial** y el **medio documental de acreditación del requisito**. El primero corresponde a la existencia real y efectiva de una garantía de seriedad válida y pagada al momento del cierre del proceso; el segundo se refiere a los instrumentos probatorios utilizados para demostrar dicha circunstancia. La diferencia no es meramente conceptual, sino que tiene consecuencias jurídicas determinantes: mientras la inexistencia del requisito sustancial puede comprometer la validez de la oferta, una deficiencia en su acreditación documental únicamente resulta relevante cuando impide verificar la existencia del hecho que se pretende demostrar.

En este asunto no existe imposibilidad de verificación alguna. CORABASTOS conoció, corroboró y verificó directamente que la póliza se encontraba pagada. Por consiguiente, la ausencia material del comprobante de pago no afecta la existencia del requisito. La consecuencia jurídica derivada de dicha omisión de allegar el recibo de pago, encontrándose debidamente paga la garantía a la fecha de cierre, no puede equipararse a la inexistencia del amparo, pues ello implicaría desconocer la realidad objetiva comprobada dentro del expediente administrativo.

La interpretación contraria conduciría a una conclusión jurídicamente inadmisibles: aceptar que una formalidad documental prevalezca sobre un hecho cierto, verificable y reconocido por la propia administración. Tal entendimiento desconoce el mandato contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, conforme al cual las actuaciones de las autoridades deben orientarse por la prevalencia del derecho sustancial, así como el principio de buena fe previsto en el artículo 83 superior, que impone a las autoridades el deber de valorar las actuaciones de los particulares a partir de la realidad material acreditada y no mediante presunciones de incumplimiento desprovistas de soporte fáctico.

Adicionalmente, una decisión de rechazo sustentada exclusivamente en la ausencia física del recibo de pago, desconoce el principio de proporcionalidad que debe orientar toda actuación administrativa. La medida de exclusión constituye la consecuencia más gravosa que puede adoptarse dentro de un procedimiento de selección, por lo que únicamente resulta legítima cuando la irregularidad observada compromete de manera real y sustancial los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia o selección objetiva. Ninguna de dichas afectaciones se presenta en el caso objeto de estudio, toda vez que:

- La garantía existía válidamente al momento del cierre.
- La prima se encontraba efectivamente pagada.
- La Entidad verificó directamente dicha circunstancia.
- No se produjo ventaja competitiva alguna para el oferente.
- No se modificó el contenido de la oferta.
- No se alteró la igualdad entre proponentes.
- No se afectó la finalidad perseguida por el requisito.

Bajo este contexto, la interpretación que equipara la ausencia del recibo con la inexistencia del pago configura un evidente exceso ritual y una desnaturalización de la función de los requisitos habilitantes, transformando un mecanismo probatorio en una

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

barrera artificial de participación que carece de incidencia real sobre la capacidad jurídica, financiera o contractual del oferente.

Igualmente, debe resaltarse que el propio régimen de subsanabilidad previsto en el numeral 1.18 del Pliego de Condiciones autoriza la acreditación y aclaración de requisitos habilitantes siempre que ello no implique mejorar la oferta ni modificar sus elementos esenciales. La aportación posterior del comprobante de pago no introduce una situación jurídica nueva, no perfecciona extemporáneamente una garantía inexistente y no altera ninguna condición competitiva de la propuesta. Su único efecto consiste en documentar un hecho preexistente que ya había ocurrido antes del cierre del proceso y cuya existencia fue validada por la propia Entidad.

Por todo lo anterior, desde una perspectiva de legalidad, razonabilidad y selección objetiva, la única conclusión jurídicamente sostenible consiste en reconocer que el requisito relativo a la garantía de seriedad de la oferta se encontraba material y sustancialmente cumplido por la **UNIÓN TEMPORAL ACONPRO NEXUS** a la fecha de cierre del proceso que nos ocupa. En consecuencia, la ausencia del recibo de pago constituye una irregularidad meramente formal de acreditación documental, desprovista de entidad suficiente para sustentar una decisión de rechazo, inhabilitación o exclusión de la oferta.

Por consiguiente, se solicita a CORABASTOS revocar cualquier conclusión adversa fundada en dicha circunstancia, reconocer el cumplimiento efectivo del requisito habilitante y garantizar la continuidad de la evaluación de la propuesta con estricta observancia de los principios de prevalencia del derecho sustancial, buena fe, proporcionalidad, transparencia, libre concurrencia y selección objetiva que gobiernan el proceso contractual.

- b. “NC cuestiona que el soporte de SST denomine al perfil Coordinador SST y no demuestre funciones de liderazgo.***

➤ **RESPUESTA**

Aún cuando el Pliego de Condiciones en lo referente al perfil de SST no exigía acreditar funciones, se adjunta certificación que acredita las funciones de *LIDER EN SST*.

- c. “SERAGLO solicita revisar que director y coordinadores acrediten dos contratos en escenarios de alta afluencia con condición objetiva.”***

➤ **RESPUESTA**

Tanto Director de Contrato como coordinadores propuestos participaron cada uno, de acuerdo a sus funciones, en la ejecución de contratos de vigilancia con las siguientes entidades:

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

1. CENTRAL MAYORISTA DE ARMENIA – MERCAR.

Esta es la mayor central de abastecimientos de la ciudad de Armenia, que guardando las proporciones, se equipara, en su actividad económica con la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA – CORABASTOS, que por tanto es un hecho notorio que no requiere prueba alguna, su connotación de **escenario de alta afluencia de público**

2. PARQUE DE LA SAL

Esta entidad corresponde al sitio turístico y cultural conocido como la CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA, sitio además reconocido nacional e internacionalmente, desde el 4 de julio de 2007 como **LA PRIMERA MARAVILLA DE COLOMBIA**.

Este es un sitio de alta afluencia de turistas tanto nacionales como extranjeros, condición esta de conocimiento público y que dicha característica es un hecho notorio que no requiere prueba alguna.

Dicho lo anterior, la Entidad dentro de su potestad de dirección del proceso, podrá realizar directamente la verificación de la precedente argumentación.

- d. **SERAGLO sostiene que ACON, con 50% de participación, solo acreditó \$6.523.714.960 y no el valor proporcional de \$11.457.010.836.**

➤ RESPUESTA

Respecto del requisito de experiencia, en lo pertinente al valor de los contratos a acreditar el pliego de condiciones estipuló:

La sumatoria del valor ejecutado de los contratos válidamente presentados y registrados en el RUP, expresada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), deberá ser igual o superior al 100% del Presupuesto Oficial Estimado.

- El presupuesto oficial del proceso corresponde a la suma de **VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 22.914.021.671) M/CTE.**
- Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 2026: \$ 1.750.905
- La equivalencia del presupuesto del proceso en SMMLV 2026 corresponde a: 13.085,95 SMMLV
- El 50% de valor de experiencia que, conforme la regla de los pliegos debía acreditar cada miembro de la UNION TEMPORAL AconPro NEXUS, expresada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, corresponde a: 6.543,47 SMMLV

El proponente UT SERAGLO 2026, pretende inducir en erro a la entidad al querer, de forma errada, validar la experiencia en unidad de moneda en pesos, cuando de manera clara y expresa, el pliego de condiciones establece esa unidad de medida en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV.

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

Precisada claramente, el yerro de la observación del oferente UT SERAGLO 2026, respecto de la experiencia acreditada por los integrantes de la Unión Temporal que represento, respetuosamente solicito a la Corporación remitirse a la documentación aportada en la oferta de mi representada para acreditar el requisito de experiencia, en la que con total rigurosidad los integrantes de la UT acreditan los siguientes valores de experiencia expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV, así:

ACON SECURITY LTDA.: 7.362.81 SMMLV

PROTEVIS LTDA LTDA.: 41,157,27 SMMLV

ÍTEM	INTEGRANTE QUE APORTA	CONTRATO No.	CONSECUTIVO RUP	CÓDIGO UNSPSC	OBJETO	CONTRATANTE	FECHAS INICIO / FIN	VALOR EJECUTADO COP	VALOR EJECUTADO SMMLV
1	PROTEVIS LTDA	4135.010.26.1.251	85	921215 921217	Contratar la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada para operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta con arma, refuerzo carino para la custodia de las instituciones educativas y los bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio de Santiago de Cali, el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de seguridad electrónica instalado en el edificio Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía, así como la adquisición y/o mantenimiento de nueva tecnología.	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	26/08/2017 30/09/2020	\$36.127.982.193	41.157.27 SMMLV
2	ACON SECURITY LTDA	10816	39	921215 921217	SERVICIO DE VIGILANCIA FIJA Y MÓVIL CON ARMA, SIN ARMA, EQUIPO TECNOLÓGICO, CCTV, MONITOREO DE ALARMAS Y APOYO EN SEGURIDAD RPAS "DRONE".	ASOCIACION CIVICA BELMIRA CASAS	01/08/2018 30/09/2020	\$8.027.714.960	6.886,81 SMMLV
3	ACON SECURITY LTDA	007/2021	71	921215 921217	VIGILANCIA, SEGURIDAD Y MONITOREO PARA CUSTODIAR Y SALVAGUARDAR LAS INSTALACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ENSERES Y PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE DE LA SAL – CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ S.A. SEM.	CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ S.A SEM	06/03/2021 08/02/2022	\$496.000.000	496 SMMLV
TOTAL									36.172,89

3. OBJECION A LA RESPUESTA DEL COMITÉ FINANCIERO RESPECTO DE LA VALORACION DEL INDICADOR DE RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO

Se solicita respetuosamente a la entidad revoque dicha decisión por encontrarse fundada en una metodología de evaluación que no fue incorporada al Pliego de Condiciones, que no fue comunicada mediante adenda y que fue aplicada de manera posterior al cierre del proceso de selección.

Dentro del proceso de evaluación financiera, CORABASTOS calculó el indicador de Rentabilidad del Patrimonio (RP) utilizando los mismos datos financieros aportados y aceptados por la Unión Temporal, obteniendo el siguiente resultado:

RP = 0,29916681244046993399.

La controversia nunca ha recaído sobre:

- las cifras utilizadas;
- la utilidad operacional;
- el patrimonio;
- la participación de los integrantes;
- la fórmula de cálculo.

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

La propia Entidad reconoce expresamente que la discusión se limita exclusivamente al tratamiento de los decimales del resultado obtenido.

No obstante, CORABASTOS decidió expresar dicho valor como 0,29 mediante truncamiento y concluyó que el indicador no cumple el requisito mínimo de 0,30 exigido en el Pliego.

Por lo que, manifestamos nuestras razones de inconformidad, así:

Primero: CORABASTOS está Violando el Pliego de Condiciones como norma rectora del proceso; el numeral 1.19 del Pliego establece expresamente:

“El presente pliego de condiciones, sus adendas, formatos y anexos deben ser interpretados como un todo”.

Igualmente señala:

“Solamente las informaciones, interpretaciones y aclaraciones suministradas por escrito y los cambios o modificaciones comunicados mediante adenda comprometerán a CORABASTOS”.

Por su parte, el numeral 4.2.1 establece:

“La evaluación se realizará con una precisión de dos (02) decimales”. (subrayado y en negrilla por nosotros)

Sin embargo, el pliego **NO** dispuso en ninguno de sus apartes que:

- los decimales debieran truncarse;
- **los resultados debieran expresarse sin aproximaciones;**
- debiera eliminarse cualquier decimal excedente;
- fuera obligatoria la metodología de la Superintendencia de Sociedades.

Por el contrario, la única regla existente fue la evaluación con dos decimales.

Segundo: CORABASTOS da Aplicación de una regla inexistente en el Pliego; la decisión de rechazo la fundamenta en la Circular Externa 100-000002 de 2022 y en el Concepto C-626 de 2026 de Colombia Compra Eficiente.

Sin embargo:

- Ninguna de estas disposiciones fue incorporadas al Pliego.
- Ninguna fue establecida mediante adenda.
- Ninguna fue comunicada como criterio obligatorio de evaluación.

Por consiguiente, constituyen criterios externos al proceso. CORABASTOS, está evaluando la propuesta bajo una metodología que los proponentes jamás conocieron ni tuvieron oportunidad de controvertir durante la etapa de observaciones al Pliego.

Tercero: CORABASTOS aplica una metodología que modificó sustancialmente el resultado del proceso; pero a su vez **reconoce** que el resultado exacto obtenido fue: **0,29916681244046993399.**

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

Reconoce igualmente que el Pliego exige dos decimales. No obstante, para llegar al resultado de **0,29**, CORABASTOS ejecutó una operación matemática adicional denominada **truncamiento**. **(Subrayado y en negrilla por nosotros)**

Dicha operación:

- **NO** está prevista en el Pliego;
- **NO** fue advertida a los oferentes;
- **NO** fue incorporada mediante adenda.

En consecuencia, la Entidad terminó modificando el resultado mediante la aplicación de una regla no prevista.

A lo anterior la **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**, ha manifestado en diferentes oportunidades que El Pliego de Condiciones es la ley del proceso. La misma, ha señalado que el Pliego de Condiciones constituye la ley del proceso de selección y que sus disposiciones obligan tanto a la Entidad como a los oferentes.

La Sección Tercera ha precisado que las reglas contenidas en el Pliego son expresión de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva y que dichas reglas no pueden alterarse durante el procedimiento. Ahora bien, las causales de rechazo deben existir previamente, claras y concisas, por lo que El Consejo de Estado reitera de nuevo que las mismas deben estar previstas con anterioridad y no pueden ser creadas posteriormente mediante interpretaciones administrativas.

El rechazo de una propuesta solamente es válido cuando la consecuencia jurídica se encuentra claramente definida dentro de las reglas del proceso.

En el presente caso la causal de exclusión deriva de una metodología **de truncamiento** que nunca fue incorporada al Pliego.

La jurisprudencia ha señalado que la actuación precontractual se encuentra sometida al principio de legalidad y que todas las evaluaciones deben realizarse de conformidad con criterios previamente definidos y conocidos.

Por ello, cualquier modificación posterior a los requisitos o a la metodología de evaluación afecta directamente la igualdad entre los participantes.

Cuarto: CORABASTOS invoca el Concepto C-626 de 2026 para sostener que los indicadores financieros deben expresarse con dos decimales sin aproximaciones. Sin embargo, el mismo concepto reconoce:

1. Que se trata de doctrina orientadora.
2. Que no constituye norma obligatoria.
3. Que corresponde a cada entidad definir en sus pliegos la metodología de evaluación aplicable.

Lo que refiere que, Incluso aceptando la existencia de la regla técnica invocada por CORABASTOS, dicha metodología debió ser incorporada expresamente en el Pliego para ser exigible a los oferentes. Lo que nunca ocurrió durante las etapas previstas.

Carrera 64 No. 94A – 51 Bogotá, D.C.

licitaciones@aconsecurity.com

(601) 2539250 – 318 782 6657

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

Así las cosas, CORABASTOS está Vulnerando los principios de transparencia, igualdad y confianza legítima. CORABASTOS vulnera el principio de transparencia al emplear una metodología con reglas que no están en ninguno de los documentos que hacen parte integral del proceso.

De igual forma, vulnera el principio de igualdad porque los oferentes estructuraron sus propuestas sin conocer que se aplicaría una metodología diferente a la prevista en el Pliego.

Y por último, vulnera la confianza legítima porque CORABASTOS modificó el alcance práctico de una condición habilitante una vez presentadas las ofertas.

Ahora bien, la jurisprudencia contractual ha sostenido que las reglas de selección deben interpretarse de forma compatible con la libre concurrencia y la selección objetiva. **Cuando una disposición admite varias interpretaciones razonables, la administración no puede escoger aquella que restrinja injustificadamente la participación de un oferente.** (Subrayado y en negrilla por nosotros); así las cosas, el caso que nos atañe, presenta dos interpretaciones posibles:

- a) Expresión del resultado con dos decimales.
- b) Expresión del resultado con dos decimales sin aproximaciones.

Al revisar el Pliego de condiciones en todos sus apartes se evidencia claramente que se acoge a la primera.

No existe discusión alguna respecto de la capacidad técnica, jurídica, operativa ni financiera real de la Unión Temporal. La controversia se limita exclusivamente a un criterio de expresión decimal no previsto en el Pliego. Por lo que resaltamos a CORABASTOS que está incorporando una regla nueva después del cierre del proceso.

Es claro para CORABASTOS y la UNIÓN TEMPORAL que el pliego exigió evaluar con dos decimales, pero no definió el método de tratamiento decimal. Ante la ausencia de una regla expresa de truncamiento, resulta improcedente introducir posteriormente una metodología restrictiva que afecta la habilitación de un oferente, pero CORABASTOS, genera controversias en su propia respuesta, pues indica que su régimen contractual es de derecho privado, y no se encuentra **directamente** sometida al Decreto 1082 de 2015" y también reconoce que esas normas fueron **tomadas únicamente como "referentes metodológicos"**, desconociendo la evaluación con dos decimales favorece el resultado 0,30, sin bien es cierto que CORABASTOS reconoce que el resultado real es **0,29916681244046993399**, con 20 decimales, y llega a un resultado de **0,2991** con el argumento de no redondear sino truncar; pues en la anterior defensa se demostró matemáticamente Bajo las reglas matemáticas universales de redondeo que:

- a dos decimales el resultado equivale a **0,30**

La evaluación ordenada por el pliego conduce a 0,30

Corabastos reconoce que el resultado exacto es:

RP = 0,29916681244046993399.

Si el pliego exige evaluar con dos decimales, el valor expresado con dos decimales es: **0,30**

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

Porque:

- tercer decimal es igual a 9
- segundo decimal es igual a 9
- regla matemática ordinaria = aproximación al alza.

CORABASTOS sustituyó la expresión "dos decimales" por "dos decimales sin aproximación", regla que no está en el pliego, como si fuera de **truncamiento sin aproximación**.

Por tanto, podría sostenerse que, si el pliego no distinguió entre redondear y truncar, debe acudir a la regla matemática ordinaria de aproximación que conduce a 0,30.

CORABASTOS, debe aplicar el **Principio de interpretación favorable a la pluralidad de oferentes**. En materia de selección de contratistas, cuando una disposición admite más de una interpretación razonable, debe preferirse aquella que garantice la participación efectiva y la selección objetiva, por lo que matemáticamente existen claramente dos interpretaciones:

- Interpretación A: truncar = 0,29.
- Interpretación B: redondear = 0,30.

Ambas parten del mismo resultado matemático. pudiendo alegarse que ante la ausencia de una regla clara en el pliego, la interpretación restrictiva adoptada por la entidad vulnera los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

Recordamos a CORABASTOS que reconoce que el conflicto no está en las cifras, expresando "La controversia no recae sobre las cifras utilizadas ni sobre la fórmula de ponderación establecida para la unión temporal". Es decir que reconoce que No existe error financiero, No existe error en la fórmula, No existe error en la ponderación. Por lo que nos lleva a la diferencia entre estar habilitado o no que dependa únicamente del criterio escogido para mostrar dos decimales llevando a una afectación al principio de proporcionalidad.

La Unión Temporal ACONPRO NEXUS obtuvo un resultado financiero de 0,2991668124. El pliego exigió que la evaluación se efectuara con dos decimales, pero no estableció que los mismos debieran truncarse o eliminarse sin aproximación. En ausencia de una regla expresa, debe aplicarse la regla matemática ordinaria de redondeo, según la cual el resultado corresponde a 0,30. Y no a 0.29 como lo quiere hacer ver CORABASTOS, la decisión de aplicar un truncamiento deriva de una circular y un concepto externos al pliego, criterios que no fueron incorporados como reglas obligatorias de la convocatoria y que no pueden modificar las condiciones de participación una vez cerrada la etapa de presentación de ofertas. En consecuencia, el indicador debe tenerse por cumplido y la propuesta habilitada.

ANEXOS

1. Recibos de Caja de Pago de la Garantía de Seriedad
2. Certificación Con Funciones del Líder de STT propuesto.

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

En nuestra calidad de Proponentes en el proceso de la referencia, ponemos de presente nuestro actuar apegado a los principio de buena fe, confianza legítima, lealtad y ética profesional, en virtud de las cuales respetuosamente solicitamos a la entidad se valoren bajo también los principios de Selección Objetiva, transparencia y legalidad, nuestras argumentaciones y consecuentemente con ello, se habilite nuestra oferta en lo Financiero, Técnico y Jurídico, se califique como **CUMPLE** en todos los criterios de evaluación y se admita su continuidad en el proceso.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO LOPEZ CASTAÑO
Representante Legal
UT ACON PRO NEXUS

Expedido en	Sucursal	Código Sucursal	Fecha de Pago	Clave	Intermediario
BOGOTA, D.C.	OFICINA PRINCIPAL	1	24/07/2026	133521	FAMISEGUR LTDA
Tomador: UNION TEMPORAL ACONPRO NEXUS					NIT/CC 485685
Suma de:		UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.*****			
Pagador: ACON SECURITY LTDA					NIT/CC 830016530
Por concepto de:		APLICACION PORTAL DE RECAUDOS #1758655158			
Suc-Ramo-Póliza-Endoso-Cuota	Prima	Gasto	IVA	Runt	Valor
14-CHAPINERO-45-CU. PARTICULAR.-101138731-0-1	\$1.031.131,09	\$10.000,00	\$197.814,91	\$0,00	\$1.238.946,00
Otros conceptos de pago					Valor
CUENTA PUENTE INTERSUCURSALES					\$1.238.946,00
Forma de pago					
Ahorro:		\$0,00			
				Corriente:	\$0,00
				Tarjeta:	\$0,00
				Otro:	\$0,00
Transacción: 18304930				Total:	\$1.238.946,00
				Cajero:	PAGUESTADO

Expedido en	Sucursal	Código Sucursal	Fecha de Pago	Clave	Intermediario
BOGOTA, D.C.	OFICINA PRINCIPAL	1	24/07/2026	133521	FAMISEGUR LTDA
Tomador: UNION TEMPORAL ACONPRO NEXUS					NIT/CC 485685
Suma de:		UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.*****			
Pagador: PROTEVIS LTDA					NIT/CC 860526793
Por concepto de:		APLICACION PORTAL DE RECAUDOS #1758662362			
Suc-Ramo-Póliza-Endoso-Cuota	Prima	Gasto	IVA	Runt	Valor
14-CHAPINERO-45-CU. PARTICULAR.-101138731-0-1	\$1.031.130,86	\$10.000,00	\$197.814,86	\$0,00	\$1.238.945,72
Otros conceptos de pago					Valor
CUENTA PUENTE INTERSUCURSALES					\$1.238.945,00
APROVECHAMIENTOS					\$-0,72
Forma de pago					
Ahorro:		\$0,00		Corriente:	\$0,00
				Tarjeta:	\$0,00
				Otro:	\$0,00
Transacción: 18305097				Total:	\$1.238.945,00
				Cajero:	PAGUESTADO

EL DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO CERTIFICA

Que el señor **MARTINEZ ESPINOSA RICHARD AUGUSTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79688490** de **BOGOTÁ D.C.**, se encuentra laborando en nuestra empresa **ACON SECURITY**, con contrato a **INDEFINIDO**, desde el **19 de agosto del 2016**, desempeñando el cargo de **COORDINADOR DE SST**

Dentro de sus principales funciones se encuentran:

- Planear, implementar, coordinar y realizar seguimiento al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme a la normatividad vigente y los lineamientos de la Alta Dirección.
- Diseñar, ejecutar y hacer seguimiento al Plan Anual de Trabajo del SG-SST, estableciendo actividades, responsables, recursos, metas e indicadores.
- Identificar, evaluar y controlar los peligros y riesgos laborales, manteniendo actualizada la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos.
- Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y demás disposiciones aplicables en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Coordinar los programas y actividades de Medicina Preventiva y del Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial, orientados a prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
- Diseñar y ejecutar programas de capacitación, inducción, reinducción, sensibilización y promoción de una cultura de prevención y autocuidado. Realizar seguimiento a accidentes e incidentes de trabajo, inspecciones de seguridad, condiciones de riesgo y acciones correctivas, preventivas y de mejora.
- Coordinar y acompañar las auditorías internas y externas del SG-SST, realizando seguimiento y cierre de los hallazgos y no conformidades identificadas.
- Definir, medir y analizar los indicadores de gestión del SG-SST, presentando periódicamente a la Alta Dirección informes sobre su desempeño y cumplimiento.
- Coordinar la preparación y respuesta ante emergencias, incluyendo planes de emergencia, brigadas, simulacros y verificación de los recursos requeridos.
- Asesorar y acompañar a las diferentes áreas, procesos y niveles de la organización en la implementación y cumplimiento de los requisitos del SG-SST.
- Promover y garantizar la mejora continua del SG-SST mediante el seguimiento a planes de acción, controles, indicadores, auditorías, inspecciones y demás mecanismos de evaluación.

En la actualidad, el/la colaborador/a sigue prestando sus servicios en la misma posición, acumulando un total de 9 (Nueve) Años y 11 (Once) Meses de antigüedad en la empresa.

Tramitada y Proyectado por	Aprobado para Firma	Código

Resolución No. 20204100019107 del 04 de Mayo del 2020

Síguenos en:



CO-SC-1617-1



CO-SP-CER896178



COLBOG05971



CO25 06131



CO25 06132

Para mayor información de ser necesario, se pueden comunicar al PBX 2539250, la presente certificación se expide a solicitud del interesado, para los fines que estime pertinentes, el 23 de julio del 2026 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Cordialmente,

Emilzen Tamayo Norvaz.
Acon Security Ltda
Dirección de
Talento Humano
Nit: 830.016.530-3

Tramitada y Projectado por	Aprobado para Firma	Código

Resolución No. 20204100019107 del 04 de Mayo del 2020

Síguenos en:



CO-SC-1617-1



CO-SP-CER896178



COLBOG005971



CO25.06131



CO25.06132

RE: CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026- Objeción Respuestas Verificación Observaciones

Desde Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

Fecha Lun 10/08/2026 22:37

Para licitaciones@aconsecurity.com <licitaciones@aconsecurity.com>

CC JEFE JURIDICO CORABASTOS <jefejuridico@corabastos.com.co>; SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA <administrativa@corabastos.com.co>; JOHN JAIME GARCIA BELTRAN <controlyconvivencia@corabastos.com.co>

 1 archivo adjunto (605 KB)

Respuesta objeciones AconPro Nexus (Signed).pdf;

Señores

UT ACONPRO NEXUS

Proponentes Convocatoria Pública No. 004-2026

Respetados señores:

En atención a su comunicación con asunto "**Objeción Respuestas Verificación Observaciones**" y de conformidad con lo manifestado en la audiencia de apertura de sobres económicos establecida para el lunes 10 de agosto del 2026 a las 8:00 a.m que se agotó la mañana de hoy, adjuntamos respuesta de fondo.

Gracias por su atención.

Oficina Jurídica CORABASTOS

De: Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2026 4:17

Para: licitaciones@aconsecurity.com <licitaciones@aconsecurity.com>

Cc: JEFE JURIDICO CORABASTOS <jefejuridico@corabastos.com.co>; SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA <administrativa@corabastos.com.co>; JOHN JAIME GARCIA BELTRAN <controlyconvivencia@corabastos.com.co>

Asunto: RE: CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026- Objeción Respuestas Verificación Observaciones

Señores

UT ACONPRO NEXUS

Proponentes Convocatoria Pública No. 004-2026

Respetados señores:

Hemos recibido su comunicación con asunto "**Objeción Respuestas Verificación Observaciones**" y, al respecto, manifestamos que sus peticiones serán atendidas de forma previa al inicio de la audiencia de

apertura de sobres económicos establecida para el lunes 10 de agosto del 2026 a las 8:00 a.m.

Gracias por su atención.

Oficina Jurídica CORABASTOS

De: licitaciones@aconsecurity.com <licitaciones@aconsecurity.com>

Enviado: sábado, 8 de agosto de 2026 16:58

Para: Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

Asunto: CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026- Objeción Respuestas Verificación Observaciones

Cordial Saludo,

Señores

CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"

Mediante el presente me permito enviar documento en referencia.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO LOPEZ CASTAÑO

Representante Legal

UNION TEMPORAL AconPro NEXUS

Bogotá, 10 de agosto de 2026

Señores
UT ACONPRO NEXUS
licitaciones@aconsecurity.com

Asunto: Respuesta a su comunicación sobre la respuesta a las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes

Respetados señores:

En atención a su comunicación del 08 de agosto del 2026, referida a la respuesta a las observaciones y subsanaciones que fueron presentadas con ocasión del informe de verificación de requisitos habilitantes, según documentos publicados por la Corporación el pasado jueves 06 de agosto del 2026, nos permitimos dar respuesta, como sigue:

1. Sobre su solicitud “Solicitud frente a la notificación del traslado de observaciones”:

Manifiesta el proponente que: *“Es claro que CORABASTOS desatendió la información suministrada por la UNION TEMPORAL AconPro-NEXUS y utilizó un canal no autorizado, afectando la validez de la comunicación, en virtud de lo cual y de la amplia argumentación fáctica, jurídica y jurisprudencial, respetuosamente solicito a la Corporación dejar sin efectos la actuación comunicada irregularmente; reponer la actuación al momento de la notificación; conceder el término que AconPro Nexus para ejercer la causa de la comunicación defectuosa; o suspender la adjudicación mientras se restablece el debido proceso.”*

Lo anterior en la medida en que el proponente argumenta, en síntesis, que pese a ser de amplio conocimiento de CORABASTOS el correo electrónico al cual debían efectuarse las notificaciones de la UT, esto es el correo licitaciones@aconsecurity.com, no efectuó allí la notificación del traslado de las observaciones a su propuesta. Añade, además, que 4 horas no resulta un término de traslado prudencial ni razonable *“(…) para efectos de una actuación fundamental para los oferentes, como lo es el ejercicio a su derecho de defensa y contradicción, más aun cuando en el cronograma del proceso no se tenía establecido un posible requerimiento de la entidad en la etapa de Respuesta a las observaciones de los informes de verificación.”* (destacado propio)

Al respecto, sea lo primero hallarle la razón al proponente en el sentido de que el cronograma del proceso no tenía establecido un posible requerimiento de la entidad en la etapa de Respuesta a las observaciones de los informes de verificación, **por lo que si dicho requerimiento se efectuó, fue como una garantía adicional para los proponentes, para defender sus propuestas de las observaciones realizadas por los demás competidores, en lugar de proceder a descartarlas de tajo por aspectos que bien podían ser susceptibles de aclaración**, sin perjuicio de la facultad de CORABASTOS, como directora del proceso, de adoptar las decisiones procedentes conforme al pliego y demás normatividad aplicable.

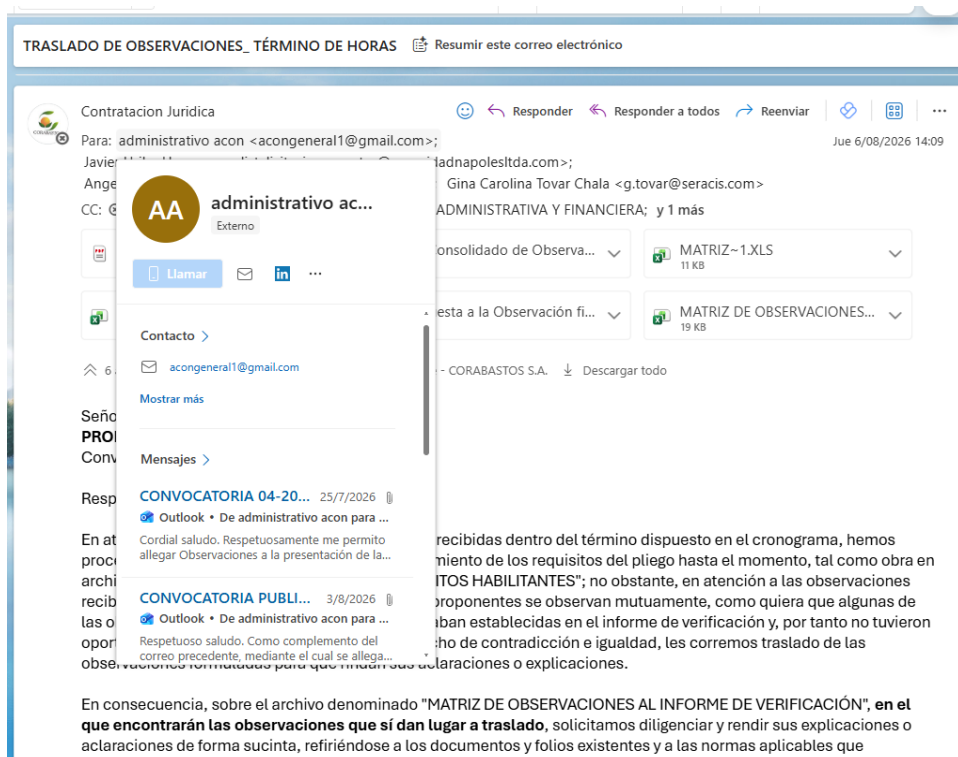
Dicho esto, contrario a que la actuación de la Corporación vulnere los principios “contractuales”, se constituye en una **garantía adicional otorgada dentro del plazo que tenía la convocante para emitir la respuesta a las observaciones**, y en un esfuerzo muy importante por otorgarles la posibilidad de contradicción y defensa, pese al mayor desgaste que administrativamente conllevó de cara al cumplimiento de términos tan estrechos de la convocatoria.

En el mismo sentido, si el término otorgado fue de 4 horas, se debe a la necesidad de cumplir con los plazos dispuestos en el cronograma, que no pueden ser ampliados por las circunstancias contractuales actuales que imponen límites al margen de tiempo que se tiene para adelantar el proceso; aún así, se insiste, se realizó un ingente esfuerzo por garantizar el debido proceso de los proponentes.

Con todo, en la medida en que las respuestas a las observaciones a sus propuestas debían realizarse con base en documentación existente antes del cierre, verídica y auténtica, 4 horas se estimaron como un tiempo razonable **para dar respuesta a los cuestionamientos puntuales que no requerían de trámites adicionales ante terceros, ni ninguna otra actuación ajena a las posibilidades propias de las empresas proponentes.**

Dicho esto, se aclara que AconPro Nexus fue notificada del traslado, como las demás proponentes, **mediante el correo electrónico desde el cual remitió sus observaciones**, así:





No obstante, en la medida en que su carta de presentación señalaba un correo diferente para efecto de notificaciones, su comunicación del sábado 07 de agosto no se tendrá como extemporánea, y se procederá con el análisis de fondo de sus pronunciamientos; no obstante, en la medida en que su escrito de objeción ya contiene un pronunciamiento expreso sobre las diferentes observaciones recibidas a su propuesta, no se suspenderá el trámite de la convocatoria, ni su adjudicación, ni se concederán términos adicionales; solamente se procederá con la notificación de la respuesta de fondo antes del inicio de la apertura de la oferta económica.

2. Sobre su respuesta a las observaciones de NC 2026 y SERAGLO 2026:

a. Sobre las observaciones de no haberse presentado recibo de pago de la garantía, solicitando rechazo.

Si bien es cierto que *"En el presente caso no se encuentra controvertida la existencia jurídica de la garantía, ni su vigencia, ni la suficiencia de su cobertura, ni la oportunidad de su constitución, ni el pago efectivo de la prima correspondiente (...)"*, también es cierto que el numeral 5 del Capítulo VII del pliego de condiciones, referido a las **"CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA PROPUESTA"** establece:

"5. Cuando NO se presente con la PROPUESTA la garantía de seriedad de la propuesta junto con su recibo de pago."

Dicha disposición no fue cuestionada en ninguno de los dos escenarios previstos en el pliego para observaciones, como tampoco en ninguna otra de las múltiples oportunidades

adicionales en que la Corporación ha recibido y respondido observaciones como garantía reforzada de transparencia y objetividad.

Tal es así la claridad de que dicho requerimiento se establecía como eventual factor de rechazo, **que SERAGLO 2026 solicitó su aplicación al objetar la forma de presentación de la propuesta por parte de NC 2026**, al advertir su ausencia en el documento “5.1. *Garantía de seriedad de la propuesta*”; luego desde allí se conocía que el recibo de pago de la póliza debía presentarse junto con la propuesta, y así lo acreditaron los otros dos proponentes, pues fue necesario que la convocante confirmara la existencia del recibo de pago de la póliza de NC a folio 000047 del documento denominado “COPIA REQUISITOS HABILITANTES PARTE 1”, para que NC 2026 pudiera continuar en el proceso de selección.

En consecuencia, en aplicación de los principios de igualdad y objetividad, no es dado excluir la consecuencia desfavorable solicitada por SERAGLO 2026 frente a la propuesta de NC 2026 por haberse verificado objetivamente que dicho recibo de pago sí obraba dentro de su propuesta, para luego decidir de forma contraria frente a AconPro Nexus.

En consecuencia, NO SE ACEPTA la objeción.

b. Sobre las observaciones b, c y d a la propuesta de AconPro Nexus y su correlativa aclaración o subsanación

Si bien CORABASTOS hubiera podido adoptar la decisión correspondiente con fundamento en los documentos obrantes en el expediente y en las reglas previstas en el Pliego de Condiciones, y aun cuando la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 5 del Capítulo VII resulta suficiente para determinar la consecuencia aplicable a la propuesta, la Corporación considera pertinente pronunciarse de manera expresa sobre los demás argumentos planteados por ACON PRO NEXUS, con el propósito de garantizar una respuesta integral, clara y de fondo a las observaciones formuladas.

Debe precisarse que la controversia planteada por el proponente no recae sobre las cifras financieras de base ni sobre la fórmula empleada para efectuar el cálculo, sino sobre la forma de expresar el resultado obtenido, específicamente frente a la posibilidad de aproximar el valor **0,2991668124...** a **0,30**.

En consecuencia, la existencia de la causal de rechazo relacionada con la garantía de seriedad de la oferta no impide que la Entidad, por razones de transparencia, claridad y completitud de la respuesta, se pronuncie sobre la objeción formulada frente a la evaluación del indicador financiero de rentabilidad del patrimonio. Lo anterior, sin que dicho análisis implique desconocer o modificar la consecuencia derivada del incumplimiento del requisito relacionado con la garantía de seriedad de la oferta.

3. Sobre la objeción a la respuesta del evaluador financiero respecto de la valoración del indicador de rentabilidad del patrimonio:

Frente a los argumentos expuestos por ACON PRO NEXUS respecto de la evaluación del indicador de rentabilidad del patrimonio, la Entidad procedió a revisar nuevamente los cálculos efectuados durante la evaluación, contrastándolos con la información financiera que obra en la propuesta y con la metodología prevista en el Pliego de Condiciones. Como

resultado de dicha revisión, se encuentra que la objeción formulada no desvirtúa la conclusión inicialmente adoptada por el evaluador financiero.

Debe precisarse que la controversia planteada por el proponente no recae sobre las cifras financieras de base ni sobre la fórmula empleada para efectuar el cálculo, sino sobre la forma de expresar el resultado obtenido, específicamente frente a la posibilidad de aproximar el valor **0,2991668124...** a **0,30**.

Para el caso concreto, la utilidad operacional y el patrimonio de los integrantes del proponente plural, junto con sus respectivos porcentajes de participación, fueron los siguientes:

Integrante	Utilidad operacional	Patrimonio	Participación
ACON SECURITY LTDA.	\$5.100.222.516	\$11.464.526.662	50,00 %
PROTEVIS LTDA.	\$2.931.650.580	\$15.382.946.928	50,00 %

Estas cifras coinciden con las utilizadas por el propio proponente en su escrito de observaciones y en la matriz de cálculo aportada, por lo que la controversia planteada no se refiere a los valores financieros de base, sino a la forma en que debe expresarse el resultado final del indicador.

Aplicando los porcentajes de participación correspondientes, la utilidad operacional ponderada asciende a CUATRO MIL QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.015.936.548), mientras que el patrimonio ponderado asciende a TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$13.423.736.795).

En consecuencia, al aplicar la fórmula correspondiente al indicador de rentabilidad del patrimonio, se obtiene:

$$\text{RP} = \$4.015.936.548 / \$13.423.736.795$$

$$\text{RP} = 0,29916681244046993399$$

Por tanto, el resultado matemático exacto obtenido es inferior al mínimo de **0,30** establecido en el Pliego de Condiciones. La diferencia corresponde a **0,000833187559530066**, razón por la cual no existe identidad matemática entre el resultado obtenido y el umbral mínimo exigido.

Ahora bien, frente a la afirmación del proponente según la cual el resultado debería considerarse equivalente a **0,30** por efecto de la expresión del indicador con dos decimales, debe precisarse que la utilización de dos decimales no implica, por sí misma, la modificación del resultado matemático obtenido mediante una operación de aproximación. La precisión en la expresión del indicador debe aplicarse conforme a la metodología que rige el reporte de los indicadores financieros en el RUP, bajo el criterio de dos (2) decimales sin aproximaciones.

En ese sentido, el resultado **0,29916681244046993399**, expresado con dos (2) decimales sin aproximación, corresponde a **0,29**, y no a **0,30**. En consecuencia, al compararse el resultado obtenido con el requisito mínimo establecido en el Pliego de Condiciones, se evidencia que el proponente no alcanza el indicador mínimo requerido.

Debe resaltarse que esta conclusión no deriva de una modificación de las cifras financieras aportadas por el proponente ni de una alteración de la fórmula de cálculo, sino de la aplicación de la metodología de expresión del resultado correspondiente al indicador evaluado. Por tanto, no resulta procedente elevar un resultado inferior al mínimo exigido mediante una aproximación que tendría como efecto transformar un valor de **0,299166...** en **0,30**, pues ello supondría alterar el resultado efectivamente obtenido en la operación matemática.

Adicionalmente, la aplicación del criterio de expresión de los indicadores debe realizarse de manera uniforme respecto de todos los proponentes, con el propósito de preservar las condiciones de igualdad y la aplicación objetiva de las reglas establecidas para la evaluación.

En consecuencia, revisados nuevamente los argumentos expuestos por ACON PRO NEXUS y los cálculos efectuados durante la evaluación, **no se acoge la objeción presentada y se mantiene la conclusión de NO CUMPLIMIENTO del indicador de rentabilidad del patrimonio**, toda vez que el resultado obtenido, expresado conforme a la metodología aplicable, es de **0,29**, inferior al mínimo de **0,30** exigido en el Pliego de Condiciones.

4. Sobre la consecuencia de la verificación del indicador financiero

De conformidad con la revisión efectuada, se encuentra acreditado que el indicador de rentabilidad del patrimonio obtenido por ACON PRO NEXUS corresponde a **0,29916681244046993399**, resultado que, expresado con dos (2) decimales sin aproximaciones, corresponde a **0,29**.

En consecuencia, al ser el resultado inferior al mínimo de **0,30** exigido en el Pliego de Condiciones, el proponente no acredita el cumplimiento del requisito habilitante financiero correspondiente.

Debe precisarse que la etapa de evaluación no constituye una oportunidad para modificar, flexibilizar o reinterpretar las condiciones establecidas previamente en el Pliego de Condiciones, sino para verificar objetivamente su cumplimiento con base en la información aportada por los proponentes y conforme a las reglas que rigieron el proceso.

Por lo anterior, no resulta procedente acoger la interpretación propuesta por ACON PRO NEXUS consistente en aproximar el resultado de **0,29916681244046993399** a **0,30**, toda vez que dicha operación tendría como efecto modificar el resultado obtenido y permitiría tener por acreditado un requisito que, conforme al cálculo efectuado y a la metodología aplicable, no alcanza el umbral mínimo establecido.

En consecuencia, **se mantiene la conclusión de NO CUMPLIMIENTO del indicador financiero de rentabilidad del patrimonio**, sin que los argumentos presentados por el proponente desvirtúen la evaluación inicialmente realizada.

En consecuencia, una vez revisados integralmente los argumentos formulados por ACON PRO NEXUS, así como los documentos y antecedentes que sustentaron la evaluación, se concluye que las observaciones presentadas no desvirtúan las conclusiones inicialmente adoptadas por la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, una vez analizadas integralmente las observaciones formuladas por ACON PRO NEXUS y revisados nuevamente los aspectos objeto de controversia, la Entidad concluye que no existen elementos que permitan modificar las conclusiones contenidas en la evaluación.

En consecuencia, se mantienen las conclusiones de NO CUMPLIMIENTO respecto de los requisitos habilitantes jurídico y financiero, correspondientes a la garantía de seriedad de la oferta y al indicador de rentabilidad del patrimonio, respectivamente, en los términos desarrollados en la presente respuesta.

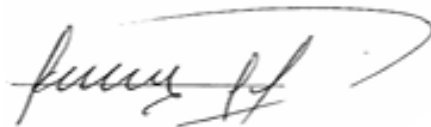
Al no acreditar la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos en el Pliego de Condiciones, ACON PRO NEXUS no se encuentra habilitado para continuar en el proceso de selección. En consecuencia, de conformidad con las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones, su oferta será objeto de rechazo.

La presente respuesta se emite con fundamento en las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones y en la documentación que integra la propuesta presentada por el proponente, manteniéndose incólumes las conclusiones de la evaluación respecto de ACON PRO NEXUS.

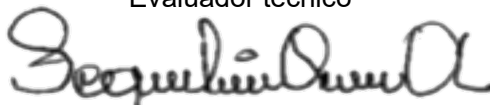
Atentamente,



JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA
Jefe de la Oficina Jurídica CORABASTOS
Evaluador jurídico



JOHN JAIME GARCÍA BELTRÁN
Jefe Oficina de Control y Convivencia CORABASTOS
Evaluador técnico



JACQUELINE OCAMPO ARBOLEDA
Subgerente Administrativa y Financiera
Evaluadora Financiera y Económica

OBSERVACIONES INF. FINAL

Desde Angela Viviana Acosta Zabala <v.acosta@seracis.com>

Fecha Dom 9/08/2026 22:04

Para Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

 1 archivo adjunto (213 KB)

OBSERVACIONES INF. FINAL.pdf;

Buenas noches
Señores
Corabastos S.A.

Por medio del presente me permito allegar observaciones al informe final publicado por la entidad el día sábado 08 de agosto del año en curso.

Cordialmente:
UNIÓN TEMPORLA SERAGLO 2026



ÁNGELA VIVIANA ACOSTA ZABALA
Analista de Licitaciones

📞 310 499 3198
PBX Nacional:
☎ (601) 482 34 28
📍 Bogotá: Avenida carrera 28 # 36-32
✉ v.acosta@seracis.com


SERACIS
Seguridad más allá de lo simple Vigilancia

  [@seracisseguridadprivada](#)  [Seracis Ltda](#) www.seracis.com

UNIÓN TEMPORLA SERAGLO 2026

UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026

Ciudad y fecha: Bogotá D.C. 09 de agosto de 2026.

Señores

CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS

Área de Contratación / Comité Evaluador

Bogotá D.C.

Asunto: Observación formal a la habilitación del proponente UNIÓN TEMPORAL NC 2026 — Incumplimiento del requisito habilitante 4.3.6.2 "Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (no exclusivo)" — Improcedencia de subsanación — Solicitud de declaratoria de NO HABILITADO

Respetados señores:

En mi calidad de proponente dentro de la Convocatoria Pública No. 004 de 2025, y en ejercicio del derecho de contradicción y control ciudadano sobre la actividad contractual, presento respetuosamente las siguientes observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes, en relación con la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL NC 2026, específicamente respecto de los soportes aportados para acreditar el requisito 4.3.6.2 "Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (no exclusivo)" y la subsanación posterior al cierre, con fundamento en los siguientes:

PRIMERA OBSERVACIÓN:

I. ANTECEDENTES

- La UNIÓN TEMPORAL NC 2026, representada por la señora Sonia Patricia Angarita Abaunza, ofertó y certificó como profesional responsable del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo a la señora Alejandra del Pilar Bermúdez Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.994.485, mediante comunicación del 24 de julio de 2026.
- Como soporte del numeral 3 del requisito 4.3.6.2 del pliego de condiciones —curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas conforme al literal a) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012 y la **Resolución 4927 de 2016**, junto con su actualización de veinte (20) horas cuando aplique— la Unión Temporal aportó: (i) certificado del SENA de un curso de 50 horas en "Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST", registro No. 37534579, con fecha 24 de agosto de 2016; (ii) certificado de actualización de 20 horas expedido por ARL AXA Colpatria, de fecha 16 de marzo de 2021; y (iii) certificado de actualización de 20 horas expedido por ARL AXA Colpatria, de fecha 24 de abril de 2024.
- El pliego de condiciones exige expresamente que dicha capacitación se acredite "de conformidad con [...] la Resolución N° 4927 de 2016", norma que reglamenta de manera específica los parámetros, oferentes autorizados, contenidos y mecanismo de certificación de dicho curso, así como el régimen de actualización periódica necesario para mantener su vigencia.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- Ley 1562 de 2012, artículo 12, literal a): faculta al Ministerio del Trabajo para definir los procesos de capacitación virtual gratuita en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo dirigidos a sus responsables.
- Resolución 4927 del 23 de noviembre de 2016, expedida por el Ministerio del Trabajo: "Por la cual se establecen los parámetros y requisitos para desarrollar, certificar y registrar la capacitación virtual en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo." Es la norma que define, por primera vez,



UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026

quiénes son oferentes autorizados del curso (ARL, SENA, cajas de compensación, instituciones de educación superior, entre otros), su contenido, intensidad y forma de registro.

- Artículo 16 de la Resolución 4927 de 2016 y desarrollos posteriores (Circular 063 de 2020 y Circular 0047 de 2025 del Ministerio del Trabajo): para mantener vigente la certificación del curso de 50 horas, el responsable del SG-SST debe realizar una actualización certificada de veinte (20) horas cada tres (3) años.
- Pliego de condiciones, numeral 4.3.6.2, requisito 3: exige el curso de 50 horas "de conformidad con" la Ley 1562 de 2012 y la Resolución 4927 de 2016, y su actualización de 20 horas "cuando aplique".

III. ANÁLISIS DE INCUMPLIMIENTO — HECHOS OBJETIVOS, NO INTERPRETABLES

El incumplimiento que aquí se pone de presente no depende de una interpretación normativa ni de una valoración técnica discrecional: se desprende exclusivamente del cotejo de fechas ciertas, consignadas en los propios documentos aportados por el proponente, frente a fechas igualmente ciertas de expedición de normas públicas y de vencimiento de plazos reglados. Se trata, por tanto, de hechos objetivos y verificables, no de un juicio de valor sujeto a discusión.

3.1. El curso de 50 horas es anterior a la norma que el propio pliego exige como marco de cumplimiento

El certificado del SENA aportado como soporte del curso de 50 horas está fechado el **24 de agosto de 2016**. La Resolución 4927 de 2016, exigida expresamente por el pliego como marco normativo de dicho curso, fue expedida por el Ministerio del Trabajo el **23 de noviembre de 2016**, esto es, **tres (3) meses después** de la fecha en la que, según el certificado, la capacitación ya había sido cursada y aprobada.

Resulta material y jurídicamente imposible que un curso aprobado en agosto de 2016 se hubiera desarrollado "de conformidad con" una resolución expedida en noviembre de 2016, pues los parámetros que dicha norma fijó —oferentes autorizados, contenidos mínimos, intensidad certificable y mecanismo de registro— sencillamente no existían al momento en que el curso fue tomado. No se trata de una omisión formal subsanable, sino de una imposibilidad cronológica insuperable: ningún documento adicional puede hacer que un curso tomado en agosto de 2016 se ajuste retroactivamente a una reglamentación expedida en noviembre de 2016.

"Que se hace necesario incorporar los estándares mínimos [...] y definir el procedimiento que a través de una herramienta tecnológica permita a las secretarías departamentales y distritales de salud [...] gestionar la expedición y renovación de las citadas licencias" — considerandos de la normativa que rige la materia, en línea con el principio de que los soportes deben corresponder al marco normativo vigente al momento de su expedición.

3.2. Ruptura documentada del ciclo trienal de actualización exigido para mantener la vigencia de la certificación

Aun si en gracia de discusión se admitiera como válido el certificado de 2016, la propia normativa invocada por el pliego (art. 16, Resolución 4927 de 2016, y Circulares 063 de 2020 y 0047 de 2025 del Ministerio del Trabajo) exige actualizar la capacitación cada tres (3) años para que la certificación se mantenga vigente. El cotejo de fechas evidencia dos rupturas de dicho ciclo:

Hito	Fecha	Plazo trienal vencía	Resultado
Curso inicial de 50 horas (SENA, Regional Tolima)	24/08/2016	—	Anterior en 3 meses a la Resolución 4927 de 2016 (23/11/2016)



UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026

Hito	Fecha	Plazo trienal vencía	Resultado
1ª actualización de 20 horas (ARL AXA Colpatría)	16/03/2021	24/08/2019	Extemporánea: 1 año y 7 meses después del vencimiento
2ª actualización de 20 horas (ARL AXA Colpatría)	24/04/2024	16/03/2024	Extemporánea: 39 días después del vencimiento

Entre agosto de 2019 y marzo de 2021 (18 meses), y nuevamente entre marzo y abril de 2024 (39 días), la certificación del curso de 50 horas estuvo, conforme a la propia reglamentación que el pliego exige aplicar, fuera del término que la ley prevé para considerarla vigente. Una actualización realizada por fuera del plazo trienal no purga retroactivamente la interrupción ya consumada; simplemente documenta que, en el momento correspondiente, el responsable del SG-SST dejó de contar con capacitación vigente en los términos exigidos por el Ministerio del Trabajo.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA SUBSANACIÓN

Se solicita expresamente que este incumplimiento NO sea objeto de subsanación, por las siguientes razones:

- La subsanabilidad, como regla general del régimen de contratación incluyendo el privado de Corabastos, opera respecto de la ausencia o falta de aportación de un documento que acredite un requisito habilitante existente al cierre del proceso, o de defectos formales que no afectan la asignación de puntaje ni alteran la oferta. No opera para sustituir o rehacer, después del cierre, el contenido sustancial de un requisito que en la realidad no se cumplía a la fecha de cierre.
- Lo que aquí se observa no es la falta de un documento, sino que el documento efectivamente aportado —analizado a la luz de sus propias fechas— demuestra por sí mismo que el requisito no estaba cumplido al cierre de la convocatoria. No existe manera de "subsanan" una fecha ya ocurrida: el 24 de agosto de 2016 no puede convertirse en una fecha posterior al 23 de noviembre de 2016, y los vacíos de vigencia de 18 meses y 39 días entre actualizaciones ya se consumaron en el pasado y no admiten corrección retroactiva.
- Permitir que el proponente subsane este aspecto equivaldría a autorizar que, con posterioridad al cierre, se reemplace la certificación por otra que sí cumpla los plazos —esto es, que se acredite un requisito habilitante distinto y nuevo, no que se complete o aclare uno ya existente—, lo cual desconoce el principio de igualdad entre proponentes y el carácter reglado del proceso de selección.
- En consecuencia, se solicita que el Comité Evaluador se abstenga de requerir o admitir subsanación alguna sobre este punto, por tratarse de una condición objetiva e insubsanable relativa a la existencia misma del cumplimiento del requisito, y no a un defecto de forma.

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa se solicita al Comité Evaluador de CORABASTOS S.A.:

- PRIMERO: Declarar el incumplimiento del requisito habilitante 4.3.6.2, numeral 3 "Curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas [...] y su actualización de 20 horas", respecto del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo ofertado por la UNIÓN TEMPORAL NC 2026, con fundamento en las inconsistencias de fechas objetivamente verificables y expuestas en el presente escrito.



UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026

- SEGUNDO: Declarar NO HABILITADA la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL NC 2026 dentro de la Convocatoria Pública No. 004 de 2025, por no acreditar en debida forma el requisito habilitante referido.
- TERCERO: Abstenerse de otorgar plazo de subsanación respecto de este punto específico, por las razones de improcedencia expuestas en el numeral IV de este escrito, dejando constancia expresa de ello en el acta de la audiencia.
- CUARTO: Dejar constancia en el acta de la Audiencia de Apertura de Sobres de la presentación de esta observación, y correr traslado de la misma en los términos previstos en el cronograma de la convocatoria, para que el Comité se pronuncie de manera expresa y motivada sobre cada uno de los puntos aquí planteados.

SEGUNDA OBSERVACIÓN:

1. Objeto de la observación

En atención a lo dispuesto en los numerales 1.18 y 6.3 del pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 004 de 2026, y dentro del término de traslado corrido el 06 de agosto de 2026, se presentan las siguientes observaciones al resultado “HABILITADO / PRELIMINAR” asignado a la UNIÓN TEMPORAL NC 2026, contenido en la Matriz de Observaciones al Informe de Evaluación V.1 (post al traslado) y en el Formato de verificación de requisitos habilitantes jurídicos y técnicos correspondiente a dicho proponente.

El resultado consolidado registra Capacidad jurídica: CUMPLE y Capacidad técnica: CUMPLE, sin incurrir en causal de rechazo. No obstante, la revisión detallada de la hoja “Técnicos” del formato de verificación evidencia que siete (7) requisitos habilitantes técnicos fueron calificados preliminarmente como NO CUMPLE y solo alcanzaron el estado CUMPLE tras la subsanación posterior al cierre, lo que amerita un análisis diferenciado de procedencia para cada uno de ellos.

2. Fundamento normativo aplicable

De conformidad con los numerales 1.18 y 6.2/6.3 del pliego y el Manual V.4 citados por la propia Corporación en su análisis de procedencia, la subsanación de requisitos habilitantes está limitada a: (i) aclarar, completar o corregir documentos ya aportados con la propuesta, (ii) sin mejorar la oferta, y (iii) sin incorporar documentos o hechos posteriores a la fecha de cierre del proceso (24 de julio de 2026, 8:00 a. m., según la Directiva de Gerencia No. 062 del 17 de julio de 2026 – Adenda No. 4).

Bajo ese mismo criterio, la Corporación negó la observación financiera de la UT AconPro Nexus, precisando que el resultado matemático exacto del indicador de rentabilidad del patrimonio (0,29916...) no podía elevarse a 0,30 mediante redondeo, “aun cuando la petición no adiciona información financiera ni altera el ofrecimiento”. Ese estándar –negar la subsanación aun sin adición de información nueva, por no alcanzar el umbral exigido– no se aplicó con el mismo rigor a los puntos técnicos de la UT NC 2026 que se detallan a continuación.

3. Puntos técnicos subsanados por la UT NC 2026

La siguiente tabla resume los siete (7) requisitos técnicos que pasaron de NO CUMPLE a CUMPLE únicamente en virtud de la subsanación posterior al cierre, con la observación crítica correspondiente a cada uno:



UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026

Numeral pliego	Requisito	Resultado preliminar	Resultado final	Observación crítica
4.3.1.2	Experiencia específica vigilancia fija y móvil (3 años acumulados)	NO CUMPLE	CUMPLE	Se admite reinterpretación de fechas de un contrato ya aportado para alcanzar el umbral.
4.3.1.2	Experiencia específica servicios armados y no armados (3 años acumulados)	NO CUMPLE	CUMPLE	Mismo soporte documental reinterpretado; no se allegó experiencia nueva.
4.3.1.3	Certificación de facturación posterior a terminación (Contrato 3)	NO CUMPLE	CUMPLE	Se aporta certificación de revisor fiscal no presentada inicialmente.
4.3.2 núms. 2 y 3	Certificado de conocimiento de la modalidad y compromiso técnico suscrito por cada integrante	NO CUMPLE	CUMPLE	Se allegan manifestaciones individuales de Nápoles y Cosmos que no obraban en la oferta inicial.
4.3.2	Aceptación de lugar de prestación y reglas de reubicación	NO CUMPLE	CUMPLE	Se subsana con los mismos documentos individuales nuevos del punto anterior.
4.3.2 núm. 5	Programa de salud ocupacional, bienestar y capacitación (con reentrenamiento de polígono)	NO CUMPLE	CUMPLE	El defecto era la falta de empresa responsable y proceso identificado; la subsanación solo agrega esa identificación, sin acreditar un programa completo específico para el contrato.
4.5	Certificado del Departamento de Registro y Control de Armas	NO CUMPLE	CUMPLE	Aclaración de formato de fecha (MM/DD/AAAA); es el único punto que no depende de documento adicional.

4. Análisis específico: Programa de salud ocupacional, bienestar y capacitación (numeral 4.3.2 núm. 5)

Este es el punto de mayor debilidad probatoria dentro de la habilitación de la UT NC 2026:

- Defecto original: el programa aportado con la propuesta (folios 114 a 118) no identificaba la empresa responsable de ejecutarlo, ni el oferente, ni el proceso al cual correspondía. Se trataba, en la práctica, de un documento genérico sin vínculo verificable con esta convocatoria.
- Contenido de la subsanación: una comunicación que se limita a identificar a Seguridad Nápoles Ltda. como responsable y a remitir nuevamente el programa “para la convocatoria”, sin que la matriz registre la incorporación de un programa nuevo o completo, con contenidos de bienestar, capacitación y compromiso de reentrenamiento de polígono ajustados específicamente al contrato de CORABASTOS.
- Calificación otorgada por la Corporación: se admite como “aclaración de autoría y responsabilidad”, es decir, se asume que identificar al responsable no constituye información nueva.
- Punto de derecho controvertible: si el defecto consistía precisamente en la ausencia de un responsable y un proceso identificables –elementos sin los cuales el documento carece de eficacia jurídica y técnica, pues no permite verificar quién ejecutará el programa ni exigir su cumplimiento contractual–, la incorporación posterior de esos datos no es una mera aclaración de forma, sino la subsanación de un elemento sustancial



UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026

que hace apto al documento para cumplir su función. Bajo el estándar aplicado por la propia Corporación a la UT AconPro Nexus –donde se negó la subsanación aun reconociendo que no adicionaba información–, este punto ameritaba un análisis igual de estricto, dado que aquí sí se incorpora un dato que antes no existía en el documento.

5. Comparación del criterio aplicado a los tres proponentes

La revisión conjunta de las matrices evidencia un tratamiento diferenciado en el nivel de exigencia probatoria entre los proponentes, según se resume a continuación:

Proponente	Tipo de observación planteada	Criterio aplicado por CORABASTOS
UT AconPro Nexus	Solicitó redondear el indicador financiero RP de 0,2991668... a 0,30 (financiero, sin aportar documento nuevo).	NO SE ACOGE. Se exige que el resultado matemático exacto se mantenga sin aproximación; se rechaza por no alcanzar el umbral, aun aceptando que "la petición no adiciona información".
SERAGLO 2026	Autorización societaria del representante legal (numeral 4.1.6): la fe de erratas sola no bastaba.	"No procede con la evidencia actual"; solo se admite tras aportar folio adicional del libro de actas registrado en Cámara de Comercio — prueba documental objetiva y verificable.
UT NC 2026	Programa de salud ocupacional sin empresa responsable ni proceso identificado (numeral 4.3.2 núm. 5).	Se admite con una carta que solo agrega el nombre del responsable, sin exigir la acreditación de un programa completo y específico para el contrato.

6. Otros puntos técnicos de UT NC 2026 con el mismo patrón

Además del programa de salud ocupacional, los requisitos del numeral 4.3.2 (certificado de conocimiento de la modalidad, compromiso técnico, aceptación de lugar y reglas de reubicación) presentan la misma característica: la oferta inicial solo contenía la manifestación de la Unión Temporal como conjunto, y la subsanación incorporó manifestaciones individuales firmadas por cada integrante (Seguridad Nápoles Ltda. y Seguridad Cosmos Ltda.) que no obraban en el expediente al momento del cierre. Se trata, en sentido estricto, de documentos con firma y fecha nuevas, lo que reabre la misma discusión sobre si constituyen aclaración de un documento preexistente o aporte de un documento no presentado con la oferta.

Los dos puntos de experiencia específica (3 años acumulados en vigilancia fija/móvil y en servicios armados/no armados) se resolvieron mediante la reselección e interpretación de fechas de contratos ya obrantes en el expediente, sin adición de soportes nuevos, por lo que presentan menor exposición que los anteriores, aunque conviene dejar constancia de que el mismo tipo de “reinterpretación numérica para alcanzar el umbral” fue el argumento explícitamente rechazado en el caso financiero de AconPro Nexus.

7. Petición

Con fundamento en lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – CORABASTOS:

- Revisar nuevamente, con el mismo estándar de rigor aplicado a la observación financiera de la UT AconPro Nexus, la procedencia de la subsanación del numeral 4.3.2 núm. 5 (programa de salud ocupacional) de la



UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026

UT NC 2026, determinando si la identificación posterior del responsable y el proceso constituye una aclaración de forma o la subsanación de un elemento sustancial del documento.

- Verificar si el programa de salud ocupacional efectivamente aportado corresponde a un documento completo, vigente y específico para la ejecución del contrato objeto de esta convocatoria, y no a un formato genérico.
- Revisar, bajo el mismo criterio, la naturaleza de las manifestaciones individuales aportadas en subsanación para los numerales 4.3.2 núms. 2 y 3, determinando si constituyen documentos nuevos no presentados con la oferta inicial.
- Dejar constancia expresa, en la motivación del acto que resuelva esta observación, del criterio diferenciador aplicado entre las subsanaciones jurídicas, técnicas y financieras de los tres proponentes, en garantía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la Convocatoria Pública No. 004 de 2026.

Cordialmente,



YAMILE RUIZ CARDONA
C.C. 43.251.315
REPRESENTANTE LEGAL
UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026



RE: OBSERVACIONES INF. FINAL

Desde Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

Fecha Lun 10/08/2026 6:00

Para Angela Viviana Acosta Zabala <v.acosta@seracis.com>; JEFE JURIDICO CORABASTOS <jefejuridico@corabastos.com.co>; SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA <administrativa@corabastos.com.co>; JOHN JAIME GARCIA BELTRAN <controlyconvivencia@corabastos.com.co>

Señores

UT SERAGLO 2026

Proponentes Convocatoria Pública No. 004-2026

Respetados señores:

Hemos recibido su comunicación con asunto "**OBSERVACIONES INF. FINAL**" y, al respecto, manifestamos que sus peticiones serán atendidas de forma previa al inicio de la audiencia de apertura de sobres económicos establecida para el lunes 10 de agosto del 2026 a las 8:00 a.m.

Gracias por su atención.

Oficina Jurídica CORABASTOS

De: Angela Viviana Acosta Zabala <v.acosta@seracis.com>

Enviado: domingo, 9 de agosto de 2026 22:04

Para: Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

Asunto: OBSERVACIONES INF. FINAL

Buenas noches

Señores

Corabastos S.A.

Por medio del presente me permito allegar observaciones al informe final publicado por la entidad el día sábado 08 de agosto del año en curso.

Cordialmente:

UNIÓN TEMPORLA SERAGLO 2026



ÁNGELA VIVIANA ACOSTA ZABALA

Analista de Licitaciones

☎ 310 499 3198

PBX Nacional:

☎ (601) 482 34 28

📍 **Bogotá:** Avenida carrera 28 # 36-32

✉ v.acosta@seracis.com

  [@seracisseguridadprivada](#)

 [Seracis Ltda](#)

www.seracis.com



© 2019 SERACIS. Todos los derechos reservados. • Bogotá, Colombia

RE: OBSERVACIONES INF. FINAL

Desde Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

Fecha Lun 10/08/2026 22:41

Para Angela Viviana Acosta Zabala <v.acosta@seracis.com>; Mauricio Caro Triviño <m.caro@seracis.com>; gerenciaflo@globaldeseguridad.net <gerenciaflo@globaldeseguridad.net>

CC JEFE JURIDICO CORABASTOS <jefejuridico@corabastos.com.co>; SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA <administrativa@corabastos.com.co>; JOHN JAIME GARCIA BELTRAN <controlyconvivencia@corabastos.com.co>

 1 archivo adjunto (380 KB)

Respuesta Objeciones SERAGLO 2026 (Signed).pdf;

Señores

UT SERAGLO 2026

Proponentes Convocatoria Pública No. 004-2026

Respetados señores:

En atención a su comunicación con asunto "**OBSERVACIONES INF. FINAL**" y conforme lo manifestado en la audiencia de apertura de sobres económicos establecida para el lunes 10 de agosto del 2026 a las 8:00 a.m que se agotó la mañana de hoy, adjuntamos respuesta de fondo.

Gracias por su atención.

Oficina Jurídica CORABASTOS

De: Angela Viviana Acosta Zabala <v.acosta@seracis.com>

Enviado: domingo, 9 de agosto de 2026 22:04

Para: Contratacion Juridica <contratacionjuridica@corabastos.com.co>

Asunto: OBSERVACIONES INF. FINAL

Buenas noches

Señores

Corabastos S.A.

Por medio del presente me permito allegar observaciones al informe final publicado por la entidad el día sábado 08 de agosto del año en curso.

Cordialmente:

UNIÓN TEMPORLA SERAGLO 2026



ÁNGELA VIVIANA ACOSTA ZABALA

Analista de Licitaciones

☎ 310 499 3198

PBX Nacional:

☎ (601) 482 34 28

📍 **Bogotá:** Avenida carrera 28 # 36-32

✉ v.acosta@seracis.com

  [@seracisseguridadprivada](#)

 [Seracis Ltda](#)

www.seracis.com



© 2019 SERACIS. Todos los derechos reservados. • Bogotá, Colombia

Bogotá, 10 de agosto de 2026

Señores

UT SERAGLO 2026

m.caro@seracis.com; gerenciaflo@globaldeseguridad.net; v.acosta@seracis.com

Asunto: Respuesta a su comunicación sobre la respuesta a las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes

Respetados señores:

En atención a su comunicación del 09 de agosto del 2026, referida a la respuesta a las observaciones y subsanaciones que fueron presentadas con ocasión del informe de verificación de requisitos habilitantes, según documentos publicados por la Corporación el pasado jueves 06 de agosto del 2026, nos permitimos dar respuesta, como sigue:

I. OPORTUNIDAD PARA EMITIR LA RESPUESTA

De acuerdo con la respuesta de trámite notificada mediante correo electrónico del 10 de agosto del 2026 a las 6:00 a.m., previo a dar inicio a la apertura de la oferta económica en la audiencia prevista en el cronograma para el 10 de agosto del 2026, se procede a revisar y atender las observaciones presentadas por SERAGLO 2026 a la respuesta a las observaciones publicada el 06 de agosto del 2026 sobre la medianoche.

Abordados cada uno de los puntos de la respuesta, estos se atienden de forma desfavorable, salvo los dos que son objeto del análisis del punto siguiente, por las razones que se exponen y motivan en el transcurso de la respectiva audiencia.

II. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PROCEDENTES

Pese a que SERAGLO 2026 contó con tiempo amplio y suficiente para formular por escrito sus observaciones a la propuesta de NC 2026, resultando extemporáneas las observaciones formuladas la mañana del 10 de agosto del 2026 en tanto ya se agotó la fase precontractual respectiva, siendo por ese solo hecho improcedentes, la Corporación pasa a dar

respuesta de fondo a 2 de las observaciones propuestas, por considerarlo conveniente de cara al principio de transparencia:

1. Observación relativa a la falta de acreditación del curso de 50 horas por parte de la candidata de NC 2026 a Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo:

Manifestó SERAGLO que:

“El incumplimiento que aquí se pone de presente no depende de una interpretación normativa ni de una valoración técnica discrecional: se desprende exclusivamente del cotejo de fechas ciertas, consignadas en los propios documentos aportados por el proponente, frente a fechas igualmente ciertas de expedición de normas públicas y de vencimiento de plazos reglados. Se trata, por tanto, de hechos objetivos y verificables, no de un juicio de valor sujeto a discusión.

3.1. El curso de 50 horas es anterior a la norma que el propio pliego exige como marco de cumplimiento

El certificado del SENA aportado como soporte del curso de 50 horas está fechado el 24 de agosto de 2016. La Resolución 4927 de 2016, exigida expresamente por el pliego como marco normativo de dicho curso, fue expedida por el Ministerio del Trabajo el 23 de noviembre de 2016, esto es, tres (3) meses después de la fecha en la que, según el certificado, la capacitación ya había sido cursada y aprobada.

Resulta material y jurídicamente imposible que un curso aprobado en agosto de 2016 se hubiera desarrollado "de conformidad con" una resolución expedida en noviembre de 2016, pues los parámetros que dicha norma fijó —oferentes autorizados, contenidos mínimos, intensidad certificable y mecanismo de registro— sencillamente no existían al momento en que el curso fue tomado. No se trata de una omisión formal subsanable, sino de una imposibilidad cronológica insuperable: ningún documento adicional puede hacer que un curso tomado en agosto de 2016 se ajuste retroactivamente a una reglamentación expedida en noviembre de 2016.

"Que se hace necesario incorporar los estándares mínimos [...] y definir el procedimiento que a través de una herramienta tecnológica permita a las secretarías departamentales y distritales de salud [...] gestionar la expedición y renovación de las citadas licencias" — considerandos de la normativa que rige la materia, en línea con el principio de que los soportes deben corresponder al marco normativo vigente al momento de su expedición.

3.2. Ruptura documentada del ciclo trienal de actualización exigido para mantener la vigencia de la certificación

Aun si en gracia de discusión se admitiera como válido el certificado de 2016, la propia normativa invocada por el pliego (art. 16, Resolución 4927 de 2016, y Circulares 063 de 2020 y 0047 de 2025 del Ministerio del Trabajo) exige actualizar la capacitación cada tres (3) años para que la certificación se mantenga vigente. El cotejo de fechas evidencia dos rupturas de dicho ciclo:

(...)

Entre agosto de 2019 y marzo de 2021 (18 meses), y nuevamente entre marzo y abril de 2024 (39 días), la certificación del curso de 50 horas estuvo, conforme a la propia reglamentación que el pliego exige aplicar, fuera del término que la ley prevé para considerarla vigente. Una actualización realizada por fuera del plazo trienal no purga retroactivamente la interrupción ya consumada; simplemente documenta que, en el momento correspondiente, el responsable del SG-SST dejó de contar con capacitación vigente en los términos exigidos por el Ministerio del Trabajo.”

En consecuencia, solicita:

“Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa se solicita al Comité Evaluador de CORABASTOS S.A.:

- *PRIMERO: Declarar el incumplimiento del requisito habilitante 4.3.6.2, numeral 3 "Curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas [...] y su actualización de 20 horas", respecto del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo ofertado por la UNIÓN TEMPORAL NC 2026, con fundamento en las inconsistencias de fechas objetivamente verificables y expuestas en el presente escrito.*
- *SEGUNDO: Declarar NO HABILITADA la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL NC 2026 dentro de la Convocatoria Pública No. 004 de 2025, por no acreditar en debida forma el requisito habilitante referido.*
- *TERCERO: Abstenerse de otorgar plazo de subsanación respecto de este punto específico, por las razones de improcedencia expuestas en el numeral IV de este escrito, dejando constancia expresa de ello en el acta de la audiencia.*

- *CUARTO: Dejar constancia en el acta de la Audiencia de Apertura de Sobres de la presentación de esta observación, y correr traslado de la misma en los términos previstos en el cronograma de la convocatoria, para que el Comité se pronuncie de manera expresa y motivada sobre cada uno de los puntos aquí planteados.”*

Al respecto, CORABASTOS manifiesta **NO SE ACOGE** la primera observación presentada por la UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026 y se mantiene la calificación de **CUMPLE otorgada a la UNIÓN TEMPORAL NC 2026** respecto del requisito habilitante 4.3.6.2, numeral 3. por las razones que pasan a exponerse:

RESPUESTA A LA PRIMERA OBSERVACIÓN

Requisito habilitante 4.3.6.2 – Profesional responsable del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo

Frente a la primera observación presentada por la UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026, mediante la cual se cuestiona el cumplimiento del requisito habilitante previsto en el numeral 4.3.6.2 del Pliego de Condiciones, específicamente respecto del requisito número 3 relacionado con el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y su actualización de veinte (20) horas cuando aplique, el Comité Evaluador se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Alcance del requisito establecido en el Pliego de Condiciones

El Pliego de Condiciones estableció expresamente que el proponente debía ofertar un profesional responsable del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y, respecto de dicho profesional, acreditar, entre otras, las siguientes condiciones:

“3. Curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas (de conformidad con el literal a) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012 y Resolución N°4927 de 2016), que funja como responsable del sistema de Seguridad y Salud en el trabajo y su actualización de 20 horas cuando aplique.”

De la lectura integral del requisito se desprende que la exigencia del Pliego está dirigida a acreditar **la realización del curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas y, cuando resulte aplicable, su correspondiente actualización**, teniendo como marco normativo de referencia la Ley 1562 de 2012 y la Resolución 4927 de 2016.

En ningún aparte del requisito se estableció que el certificado del curso de cincuenta (50) horas debiera haber sido expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4927 de 2016, ni se estableció como condición autónoma que la fecha del certificado tuviera que ser posterior al 23 de noviembre de 2016.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente incorporar, con ocasión de la observación presentada, una condición que **no fue expresamente prevista en el Pliego de Condiciones**, pues ello implicaría modificar ex post las reglas bajo las cuales fueron evaluadas las propuestas.

2. Sobre la validez del certificado expedido por el SENA

La observante fundamenta su cuestionamiento en que el certificado de cincuenta (50) horas aportado por la UNIÓN TEMPORAL NC 2026 tiene fecha 24 de agosto de 2016, mientras que la Resolución 4927 de 2016 fue expedida el 23 de noviembre de 2016.

A partir de dicha diferencia cronológica, concluye que sería *“material y jurídicamente imposible”* que el certificado cumpliera la exigencia prevista en el Pliego.

Esta conclusión no resulta procedente.

En primer lugar, debe señalarse que el documento aportado corresponde a un certificado expedido por el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, entidad pública que desarrolla funciones de formación y capacitación dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En segundo lugar, la Resolución 4927 de 2016, en su artículo 3, reconoce expresamente al SENA como una de las instituciones que pueden impartir la capacitación virtual gratuita de cincuenta (50) horas en SG-SST.

En consecuencia, no corresponde al Comité Evaluador presumir la invalidez de un certificado expedido por una entidad pública competente, cuando no existe dentro del expediente una decisión de la autoridad competente que declare su invalidez, desconocimiento o pérdida de efectos.

Debe recordarse que en materia de acreditación documental existe una diferencia sustancial entre:

- i) verificar si un documento fue efectivamente expedido por la entidad que aparece como emisora;
- ii) verificar si corresponde al requisito exigido en el Pliego; y
- iii) declarar que el documento carece de validez jurídica.

Las dos primeras actividades corresponden a la función de verificación contractual. La tercera, cuando supone desconocer la validez de una certificación oficial expedida por una entidad competente, requiere un fundamento jurídico suficiente que no puede derivarse exclusivamente de una comparación entre fechas.

La observación presentada no acredita que el SENA haya expedido irregularmente el certificado, que el certificado haya sido revocado, que carezca de efectos o que la autoridad competente haya determinado que las capacitaciones realizadas antes de la expedición de la Resolución 4927 de 2016 carecen de validez.

Por el contrario, el propio Ministerio del Trabajo mantiene dentro de sus registros oficiales profesionales que realizaron cursos de 50 horas durante el año 2016, incluyendo certificaciones expedidas por el SENA, lo cual evidencia que no existe una regla según la cual, por el solo hecho de haber sido realizado antes de la expedición de la Resolución 4927 de 2016, el curso deba ser desconocido automáticamente.

3. La Resolución 4927 de 2016 no puede interpretarse retroactivamente

La observante pretende que la Resolución 4927 de 2016 sea utilizada para descalificar, con posterioridad, una capacitación realizada y certificada antes de su expedición.

Sin embargo, la propia Resolución establece que tiene por objeto definir los parámetros y requisitos para desarrollar, certificar y registrar los procesos de capacitación virtual de cincuenta (50) horas y señala expresamente que rige a partir de su publicación.

Por ello, no resulta jurídicamente admisible interpretar la disposición de manera que produzca, por sí misma, el efecto de privar de validez un certificado previamente expedido por una entidad competente, cuando la propia regulación no establece expresamente dicha consecuencia.

En otras palabras, una cosa es afirmar que los cursos realizados **a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 4927 de 2016**

deben sujetarse a los parámetros establecidos en dicha regulación, y otra muy distinta es sostener que todo curso realizado con anterioridad queda automáticamente invalidado.

Esta última conclusión no se desprende del texto del Pliego ni de la Resolución invocada por la observante.

4. El Pliego no estableció como requisito la fecha de expedición posterior de la certificación

Resulta especialmente relevante señalar que el Pliego de Condiciones no estableció como requisito:

“Certificado expedido con posterioridad al 23 de noviembre de 2016”.

Tampoco estableció:

“Curso realizado bajo la Resolución 4927 de 2016”.

Lo que estableció fue:

“Curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas (de conformidad con el literal a) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012 y Resolución N°4927 de 2016)”.

Por tanto, la interpretación del requisito debe realizarse conforme a su tenor literal y dentro de las condiciones efectivamente establecidas por la entidad.

Aceptar la interpretación propuesta por la observante supondría adicionar una condición temporal que no fue prevista en el Pliego y que, por tanto, no puede ser utilizada posteriormente como criterio de descalificación.

5. Sobre la actualización de veinte (20) horas

Respecto de este punto, la observante señala que las actualizaciones aportadas presentan diferencias temporales frente al término de tres años y concluye que durante determinados períodos la certificación habría perdido vigencia.

Sin embargo, esta conclusión requiere igualmente ser confrontada con la exigencia concreta establecida en el Pliego.

El requisito contractual no estableció de manera absoluta que la actualización debiera encontrarse acreditada bajo una determinada secuencia matemática de fechas como condición independiente de habilitación, sino que indicó:

“su actualización de 20 horas cuando aplique”.

En consecuencia, la verificación debe determinar, primero, si para la fecha de cierre existía la obligación de contar con actualización y, segundo, si la documentación aportada permitía acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.

En el expediente fueron aportados certificados de actualización de veinte (20) horas expedidos por ARL AXA Colpatria, correspondientes a los años 2021 y 2024.

Por tanto, la existencia de estos documentos debe ser valorada integralmente y no puede desconocerse exclusivamente a partir de una reconstrucción cronológica efectuada por un tercero, especialmente cuando dicha reconstrucción parte de la premisa no demostrada de que el certificado inicial quedó jurídicamente extinguido durante los períodos señalados.

6. Principio de confianza y presunción de autenticidad de la documentación oficial

La actuación del Comité Evaluador debe partir de la documentación efectivamente presentada por los proponentes y de la información que formalmente acredita el cumplimiento de los requisitos.

En el presente caso, el certificado cuestionado proviene del SENA y no existe evidencia dentro del expediente que permita afirmar que dicho documento sea falso, irregular, inválido o que haya perdido sus efectos jurídicos.

No sería razonable exigir a un proponente que, además de aportar una certificación expedida por una entidad pública competente, acredite nuevamente ante la entidad contratante la validez jurídica del documento, salvo que existan elementos objetivos que generen una duda seria y verificable sobre su autenticidad o alcance.

La entidad contratante debe verificar los requisitos establecidos en el Pliego, pero no puede presumir la invalidez de las certificaciones oficiales aportadas por los proponentes sin un fundamento objetivo que así lo justifique.

7. La observación no demuestra el incumplimiento del requisito habilitante

La carga argumentativa de la observación consistía en demostrar que la UNIÓN TEMPORAL NC 2026 no acreditó el requisito establecido en el numeral 4.3.6.2.

No obstante, la observación presentada se fundamenta esencialmente en una interpretación según la cual:

- el curso fue realizado antes de la expedición de la Resolución 4927 de 2016;
- por esa sola circunstancia no podría cumplir el requisito; y
- los períodos existentes entre las actualizaciones implicarían automáticamente la pérdida de validez del certificado.

Tales conclusiones no se encuentran demostradas de manera suficiente.

La observante no acredita que el Pliego hubiera exigido una fecha mínima para la realización del curso; tampoco demuestra que el certificado expedido por el SENA haya sido declarado inválido por la autoridad competente; ni acredita que la Resolución 4927 de 2016 haya establecido expresamente la pérdida retroactiva de validez de las certificaciones expedidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

En consecuencia, **no se encuentra acreditado un incumplimiento objetivo del requisito habilitante.**

8. Conclusión

Una vez revisados los argumentos planteados en la observación y confrontados con el contenido del Pliego de Condiciones y los documentos aportados por la UNIÓN TEMPORAL NC 2026, el Comité Evaluador considera que **no existe fundamento suficiente para modificar la calificación de cumplimiento otorgada al requisito 4.3.6.2, numeral 3.**

La circunstancia de que el certificado del curso de cincuenta (50) horas tenga fecha anterior a la expedición de la Resolución 4927 de 2016 **no determina por sí misma su invalidez ni demuestra el incumplimiento del requisito previsto en el Pliego**, máxime cuando se trata de una certificación expedida por el SENA y no existe decisión de autoridad competente que desconozca su validez.

De igual manera, la existencia de certificados de actualización de veinte (20) horas aportados por el profesional ofertado constituye un elemento documental que debe ser valorado integralmente frente a la exigencia concreta del Pliego y no puede ser desconocido automáticamente con fundamento en una interpretación retrospectiva no prevista expresamente en las reglas del proceso.

2. Observación relativa a la verificación del programa de salud ocupacional:

SERAGLO solicitó:

“Verificar si el programa de salud ocupacional efectivamente aportado corresponde a un documento completo, vigente y específico para la ejecución del contrato objeto de esta convocatoria, y no a un formato genérico.”

Lo anterior con base en que:

“Este es el punto de mayor debilidad probatoria dentro de la habilitación de la UT NC 2026:

- *Defecto original: el programa aportado con la propuesta (folios 114 a 118) no identificaba la empresa responsable de ejecutarlo, ni el oferente, ni el proceso al cual correspondía. Se trataba, en la práctica, de un documento genérico sin vínculo verificable con esta convocatoria.*
- *Contenido de la subsanación: una comunicación que se limita a identificar a Seguridad Nápoles Ltda. como responsable y a remitir nuevamente el programa “para la convocatoria”, sin que la matriz registre la incorporación de un programa nuevo o completo, con contenidos de bienestar, capacitación y compromiso de reentrenamiento de polígono ajustados específicamente al contrato de CORABASTOS.*
- *Calificación otorgada por la Corporación: se admite como “aclaración de autoría y responsabilidad”, es decir, se asume que identificar al responsable no constituye información nueva.*
- *Punto de derecho controvertible: si el defecto consistía precisamente en la ausencia de un responsable y un proceso identificables – elementos sin los cuales el documento carece de eficacia jurídica y técnica, pues no permite verificar quién ejecutará el programa ni exigir su cumplimiento contractual–, la incorporación posterior de esos datos no es una mera aclaración de forma, sino la subsanación de un elemento sustancial que hace apto al documento para cumplir su función. Bajo el estándar aplicado por la propia Corporación a la UT AconPro Nexus –donde se negó la subsanación aun reconociendo que no adicionaba información, este punto ameritaba un análisis igual de*

estricto, dado que aquí sí se incorpora un dato que antes no existía en el documento.”

Pese a que, de entrada, se aclaró que la subsanación de NC 2026 **no constituía la entrega de un programa omitido**, sino la complementación sobre el integrante de la UT responsable de la ejecución del programa oportunamente presentado, que debía señalarse en el formato de conformación de la UT, no siendo entonces la subsanación un hecho o documento nuevo o sobreviniente al cierre de la convocatoria, sino una aclaración o complementación de información; CORABASTOS procedió a verificar nuevamente el programa de salud ocupacional aportado por NC 2026, encontrando que a folios 328 al 333 del documento “COPIA REQUISITOS HABILITANTES PARTE 2” se aporta documento con código FT-GTH-40 del 01 de junio del 2018 versión 02, en el que se establecen los temas a los cuales corresponden las actividades programadas, el sistema al cual pertenecen, su objetivo, contenido, a quién se dirige, los recursos requeridos y la programación prevista. Dicho programa reviste similares características al documento Excel “PLAN DE FORMACIÓN GENERAL- 2026” presentado por SERAGLO 2026 en el formato F-DH-08 del 07 de julio del 2022 versión 01.

En tal sentido, se encuentra que los documentos aportados corresponden a formatos codificados que obran en los respectivos sistemas de calidad de las empresas responsables de la implementación de los programas de salud ocupacional, siendo procedente estimarlos como completos y vigentes conforme al principio de autenticidad que recae sobre los documentos privados aportados en el marco del proceso de selección.

Lo anterior máxime en cuanto el pliego de condiciones indicó:

“Programa de salud ocupacional, bienestar y de capacitación. Para la presentación de la propuesta el proponente deberá presentar un programa de salud ocupacional, bienestar y de Capacitación dirigido al personal del dispositivo de Seguridad con mínimo uno (1) reentrenamiento de polígono durante la vigencia del contrato.”

De lo transcrito se advierte que **el pliego no solicitó un programa específico para la ejecución del contrato objeto de esta convocatoria**, luego mal se haría en modificar la calificación a “no cumple” por tratarse de lo que el observante denomina un “formato genérico”, cuando lo aportado debe ajustarse al sistema de calidad de cada empresa.

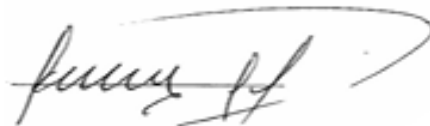
En consecuencia, **NO SE ACOGE** la segunda observación presentada por la UNIÓN TEMPORAL SERAGLO 2026 y se mantiene la calificación de **CUMPLE otorgada a la UNIÓN TEMPORAL NC 2026** respecto del requisito habilitante (numeral 4.3.2 núm 5).

Atentamente,

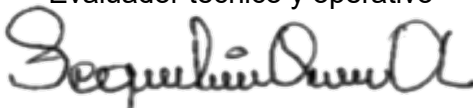


JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA

Jefe de la Oficina Jurídica
Evaluador jurídico



JOHN JAIME GARCÍA BELTRÁN
Jefe Oficina de Control y Convivencia
Evaluador técnico y operativo



JACQUELINE OCAMPO ARBOLEDA
Subgerente Administrativa y Financiera
Evaluadora Financiera y Económica

Proyectó: Jairo Corredor Castilla- Jefe Oficina Jurídica CORABASTOS
Valeria Montoya- Abogada contratista Oficina Jurídica CORABASTOS